



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

" FACULTAD DE DERECHO "

31
uj

**"LA IMPORTANCIA DE INTEGRAR
ADECUADAMENTE LA
AVERIGUACION PREVIA"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HERMELINDA ARENAS MONDRAGON

Director del Seminario de Derecho Penal
DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS

Asesor de Tesis:
LIC. ARMANDO GRANADOS CARRION

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F., OCTUBRE DE 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS MAESTROS

LIC. ARMANDO GRANADOS CARRICHA,
LIC. ROBERTO VILLALOBOS MERCADO.

Por compartirme sus conocimientos bastos, por su
paciencia y esmero para guiarme y mostrarme los
caminos del Derecho.

A MIS HIJOS

LIC. PERLA GABRIELA ABOYTS ARENAS,
C. JOSE ERICK ABOYTS ARENAS

Por su fe, amor y esperanza que siempre
han depositado en mí.

A MIS AMIGOS Y HERMANOS.

LIC. ALMA HERNANDEZ DE LA PAZ;
DRA. ESTELA CADENA AZCONA.

Por su apoyo y amistad sincera que siempre
me han demostrado y dado.

I N D I C E

LA IMPORTANCIA DE INTEGRAR ADECUADAMENTE LA AVERIGUACION PREVIA.

I N T R O D U C C I O N.

C A P I T U L O P R I M E R O.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.	1
1.1.- EPOCA PREHISPANICA.	11
1.2.- EPOCA COLONIAL.	14
1.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.	17
1.4.- EPOCA MODERNA.	25

C A P I T U L O S E G U N D O.

2.- LA AVERIGUACION PREVIA	50
2.1.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	53
2.1.1.-DENUNCIA.	53
2.1.2.-ACUSACION.	53
2.1.3.-QUERRELLA.	53
2.1.4.-DENUNCIA Y SUS ELEMENTOS.	54
2.1.5.-FORMAS Y EFECTOS DE LA DENUNCIA.	55
2.1.6.-QUERRELLA, SUS ELEMENTOS Y FORMA.	60
2.1.7.-DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA.	64

2.2.- DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION EN TODA AVERIGUACION PREVIA.	66
2.3.- DIVERSAS DETERMINACIONES QUE PUEDE DAR EL MINISTERIO PUBLICO A LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACION PREVIA.	75
2.4.- INTEGRACION DEL TIPO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.	91
2.5.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE TIENE EL INCUPLADO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA Y DENTRO DE TODO PROCESO PENAL.	93

C A P I T U L O T E R C E R O

3.- INTEGRACION ADECUADA DE LA AVERIGUACION PREVIA.	103
3.1.- LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.	103
3.2.- INTERVENCION DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACION.	106
3.3.- PROFESIONALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO POR EL PERSONAL OCCENTE ALTAMENTE CAFACITADO.	110
3.4.- CONVENIOS CELEBRADOS.	113
3.5.- INSTITUIR EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA.	114
CONCLUSIONES.	121
BIBLIOGRAFIA.	
ANEXOS.	

I N T R O D U C C I O N.

Uno de los problemas más importantes que afronta la comunidad en el Distrito Federal lo constituye, sin duda, la lentitud de respuesta del sistema de procuración de justicia en la etapa de la averiguación previa, situación que además de generar irritación, provoca que en muchas ocasiones no se denuncien los delitos, lo que agrava la impunidad.

Por esta razón, consideramos que la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal debe transformarse en una institución capaz de responder con agilidad a las necesidades de la población particularmente en la integración de la averiguación previa, mediante una actuación eficiente y oportuna del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los miembros de los Servicios Periciales.

La averiguación previa como primera etapa del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar la imputabilidad del o los inculcados y ejercitar acción penal en su contra, para ello es muy importante integrar adecuadamente los hechos investigados en la indagatoria, porque de esto dependerá el éxito del procedimiento penal en contra del o los responsables de los delitos y ese procedimiento penal con estricto apego a la ley, será el éxito de la administración de justicia por el poder judicial. Precisamente es lo que trataremos en el desarrollo de nuestra tesis, pero además haremos alusión a que la sociedad capitalina requiere de un Ministerio Público que con confiabilidad y eficiencia, utilice métodos y técnicas acordes con los adelantos de fin de siglo para conocer la verdad histórica de los hechos delictivos.

La falta de especialización y actualización en el Ministerio Público y de sus auxiliares se traduce en una deficiente integración de las averiguaciones previas, lo que da lugar a que las indagatorias consignadas ante los órganos jurisdiccionales, carezcan de los elementos jurídicos suficientes para sustentar una acusación sólida en contra de los probables responsables de los delitos. La procuración de justicia presupone que todos los Servidores Públicos de la Procuraduría apeguen escrupulosamente su conducta a lo dispuesto en las normas jurídicas, cuya plena eficacia debe garantizar a los particulares la seguridad en sus personas y bienes, así como el acceso a la justicia y el goce cabal de sus derechos.

El Ministerio Público debe transformarse en una institución capaz de responder a los reclamos de justicia de los habitantes del Distrito Federal y en un auténtico representante de la sociedad que sea garante de la legalidad e instrumento efectivo de combate a la impunidad, solamente puede lograrse a través de la profesionalización y actualización de los Servidores Públicos de la Procuraduría para responder a la complejidad del fenómeno delictivo, a través de una investigación, integración de averiguaciones previas y un seguimiento efectivo de los procesos penales. En tal virtud, se requiere de una estrategia de profesionalización que sienta las bases para una verdadera formación del Ministerio Público y sus auxiliares, que comprenda aspectos éticos, técnicos y el compromiso de servicio. Esta estrategia general de profesionalización y actualización se cristalizará a través del Servicio Civil de Carrera el cual deberá impartirse por el personal docente altamente capacitado del Instituto de Formación Profesional de esa Institución.

C A P I T U L O P R I M E R O

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

La evolución histórica del Ministerio Público en México como se desprende de los estudios realizados por autores tan prestigiados como Koller, Manuel M. Moreno y Salvador Toscano, en los que mencionan que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en el desarrollo político y social de nuestra cultura prehispánica destacando en forma principal la organización jurídica de los Aztecas.

Sus orígenes de dicha institución los encontramos en Francia, España, Roma y Grecia, pero en México adquirió caracteres propios, ya que el Constituyente de 1917 imprimió una especial estructura a tal organismo. Y por estar vinculadas esas culturas con la nuestra, a manera de preámbulo y antes de avocarnos a los antecedentes históricos del Ministerio Público en México, señalaremos su origen y desarrollo en aquellas culturas, esto con el fin de comprender mejor nuestro tema a tratar.

Históricamente el Ministerio Público ha tenido diversos antecedentes, de los cuales en el devenir han ido tomando forma para configurarse en el Ministerio Público de nuestros días. No existe unidad de criterios en cuanto al origen de esta institución, para

algunos autores como Rivera Silva (1) tuvo su origen "en el Arconte Griego", para Manduca y R. Rodriguez (2) fue en "el curiosi stationari o irenarcas Romano."

Otra opinión interesante es la de Alfonso Noriega, que nos dice que El Procurador General tiene su antecedente remoto en el fiscal de las Reales Audiencias, que funcionaron durante trescientos años en la Nueva España y en el Attorney General de la organización judicial de nuestros vecinos del norte"(3).

Para Julio Acero, el origen del Ministerio Público se encuentran en la figura francesa del "non gens" (4).

Como hemos advertido , existe una gran variedad de discernimiento en cuanto a referencia sobre el Ministerio Público, sin embargo invocaremos otras opiniones.

(1) Rivera Silva Manuel, PROCEDIMIENTO PENAL, edit. Porrúa, edic., Décimo novena, México 1990, pág. 57.

(2) Citado por Acero Julio, PROCEDIMIENTO PENAL, edit. Cajica, 7a., edic., puebla 1976.

(3) Noriega C. Alfonso, LECCIONES DE AMPARO, edit. Porrúa, México 1975, pág. 342.

(4) Ibidem. pág.33

Para Humberto Briseño Sierra, el origen del Ministerio Público se encuentra en "el Salón Francés" (5) o bien como indica Juventino V. Castro "...con los Procureurs du roi de la monarchia francesa del siglo XIV instituidos pour la defense des interests du prince et de L. Etat, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586. El procurador del Rey se encargaba del procedimiento..." (6).

Durante la monarchia, el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar de poderes.

González Bustamante nos dice lo siguiente: "la institución del Ministerio Público, ha sido una conquista del derecho moderno, al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el periodo de la acusación estatal, en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla" (7).

Algunos autores nos hacen ver que el Ministerio Público es una figura típica del enjuiciamiento mixto que se consolida en el régimen napoleónico por asociación entre datos del proceso inquisitivo continental y del acusatorio inglés.

(5) Briseño Sierra Humberto, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, edit. Trillas, México 1976, pág. 96.

(6) Castro Juventino V., EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, edit. Porrúa, México 1985, 6a. edic., págs. 4 y 5.

(7) González Bustamante Juan José, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL, edit. Porrúa, 7a. edic., México 1983, pág. 53.

Como hemos visto, investigar los orígenes de esta institución es una tarea ardua y más arduo resulta encontrar conexiones en el pasado con la moderna institución, ya que como recordamos también, la primera noticia sobre la función represiva se ejerció a través de la venganza privada es decir los orígenes de la organización social, la persecución de las conductas delictuosas así como su castigo, se regían bajo el principio de la llamada Ley del Talión "ojo por ojo diente por diente", el accionar punitivo era privilegio del afectado y el castigo la satisfacción de una venganza particular, como nos señala el ya citado Juventino V. Castro.

En la primera etapa de la evolución social, como ya señalamos, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia, y a nombre de la divinidad (periodo de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social (periodo de la venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito o sus parientes acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

"Surge la acción popular con pleno apego en el derecho Romano, según la cual quisvis de populo acusa de los delitos de que tiene conocimiento. Cierta es que frente a los delicta privata a los que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mero árbitro, existían los delicta pública con un proceso

penal público, que comprende la cognitio, la acusatio y un procedimiento extraordinario"(8).

La acción popular fracasa, y como señala Manduca "...cuando en Roma se hizo la ciudad de los infames delatores, que causando la ruina de integros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho..."(9).

El Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercitada por él, y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal, la persecución de los delitos es misión del Estado.

Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al juez y parte. Y como dice Radbruch: "El que tiene un acusador por juez, necesita a Dios por abogado"(10).

(8) Castro Juventino V., op. cit. págs. 1 y 2.

(9) Manduca Francesco, EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU DESARROLLO CIENTIFICO, Madrid, pág. 101.

(10) Radbrud G. INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO, Madrid 1930, pág.177.

Cae en descrédito el sistema inquisitivo, y el Estado crea un órgano público permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional. A Francia corresponde el alto honor de la implantación decisiva de dicha institución, por lo tanto se le ha otorgado la "paternidad" de la misma, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo: El Ministerio Público representante de los grandes valores, sociales y materiales del Estado.

Así es como la institución del Ministerio Público es reconocida en todas las constituciones liberales y sociales del mundo.

Al estudiar la institución del Ministerio Público a través de sus diversas etapas, observaremos su evolución, ya que de ser el ejercicio de una venganza privada, evolucionó hasta nuestros días para llegar a ser una Institución que actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y tutela social.

Hemos hecho notar que fue en Francia en donde nació la institución del Ministerio Público, pero como ya habíamos dicho, muchos autores están empeñados en señalarle antecedentes remotos; es por eso que hablaremos de los siguientes:

GRECIA.- Se afirma que existieron antecedentes, en esta cultura, es donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. En el derecho ático, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación privada. Después se encomendó el ejercicio de la acción a un

ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honorosa, que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea que fuese el ofendido por el delito, el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial.

Así la acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales; su antecedente histórico, se pretende encontrar en los "temosteti", quien tenía en el derecho griego, la misión de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo, para que llevara la voz de acusación.

ROMA.- En esta cultura, todo ciudadano estaba facultado para promover la acción penal, cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de breno, tocaron a las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades entre Mario y Sila, produjeron el periodo de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio, que es para algunos el germen del Ministerio Público. Mas tarde se designaron magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los Curiosi, Stationari o Irenarcas, que propiamente desarrollaban servicios policíacos y en particular los Praefectus Urbis en la ciudad, los Praesides y Proconsules, los Advocatio-Fisci, y los Procuratores Caesaris de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los

bienes del príncipe, adquirieron después suma importancia en las órdenes administrativas y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco.

LA EDAD MEDIA.- En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos.

Juristas como Bartolo, Guadiano y Aretino, los designan con los nombres de Sindici, cónsules Locorum Vallarum o simplemente Ministrales.

Miguel S. Macedo, hace notar, que : "esos funcionarios, no tienen el carácter propiamente de promotores fiscales, sino más bien representan el papel de denunciantes"(11).

En Venecia existieron, los procuradores de la comuna que ventilaban las causas en la Guarantia Criminale y los Conservatori Di Leggo, en la República de Florencia.

FRANCIA.- En Francia, la institución surgió en el curso de la antigua monarquía. El procurador, el abogado del rey, no han sido en su origen, sino lo que indica su nombre un procurador encargado del procedimiento, un abogado encargado del litigio, en negocio que interesaba al rey; lo que no les impedía ocuparse con la misma calidad de otros negocios. El título del procurador general, abogado

(11) Macedo Miguel, APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO, edit. Cultura, 1931, México, pág. 64.

general del rey; no ha significado antes de volverse un título jerárquico, sino un procurador, un abogado encargado generalmente, el primero de los actos de procedimiento y el segundo del alegato, en todos los negocios que el rey tenía ante determinada jurisdicción, y a los que el propio rey llamaba "Nos Genes" agente del rey. En las antiguas ordenanzas francesas, a partir de los primeros años del siglo XIII bajo Felipe el Hermoso, se puede estudiar, la transformación que se opera en estos cargos, que llegan a convertirse en una gran magistratura. La Institución del Ministerio Público, después de haber sufrido la influencia de grandes cambios operados por la revolución de 1789, y por las leyes que poco después se expedieron sobre organización judicial, fue reconstituida y asentada, sobre bases que subsisten en Francia aún hoy en día, en la organización imperial de 1808 y 1810 conquistándose desde entonces, principalmente la unidad y firmeza de la institución. Bajo Napoleón, el Ministerio Público, se organiza jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo.

ESPAÑA.- En España, existió la promotoría fiscal desde el siglo XV, como una herencia del derecho canónico. Los promotores fiscales obraban en representación del monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de recopilación de 1576, expedidas por el Rey Felipe II, se le señalan algunas atribuciones; "mandamos que los fiscales hagan diligencias, para que se les acaben los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos" (libro II, título XIII); las funciones de los promotores fiscales, consistían en vigilar, lo

que ocurría antes de los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España, por decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principio de mayo de 1744 y de diciembre del mismo año, pero la idea no fue bien acogida y se rechazó en forma unánime por los tribunales españoles.

Por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

Es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son movibles; se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente. Existen además los Procuradores Generales de cada corte de apelación o audiencia provincial, asistidos de un abogado general y otros ayudantes.

Como podemos observar en cada una de estas afirmaciones el Ministerio Público, tuvo su origen y desarrollo de acuerdo a la estructura, costumbres y normas de cada cultura. En forma distinta, pero en todas por igual esta Institución jurídica, Institución de buena fe que surgía en forma paulatina, perseguía el mismo ideal de Justicia, consistente en poder aplicar el Derecho en forma justa y equitativa, de servir fielmente a su cargo y a la ciudadanía como un verdadero Servidor Público, Representante de la ley, Representante de la sociedad.

I.1.- EPOCA PREHISPANICA.

En la evolución histórica del Ministerio Público en México, haremos referencia a lo que señala José Angel Ceniceros: "...éste se ha transformado por tres elementos a saber: La Promotoría Fiscal Española, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos"(12).

Juventino V. Castro es del mismo parecer de Ceniceros, al señalar que: "la institución del Ministerio Público, tomó del ordenamiento francés, como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Ministerio Público, lo hace a nombre y en representación de toda la institución"(13).

Javier Piña y Palacios, al igual que otros autores citados opinan que: "hay tres elementos en la formación del Ministerio Público en México. el francés, el español y el nacional; de los cuales, del francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia española, se haya en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México a diferencia de lo

(12) Ceniceros, José Angel, citado por García Ramírez Sergio, DERECHO PROCESAL PENAL, edit. Porrúa, México, 1974, pág. 199.

(13) Castro Juventino V., Op. Cit., pág. 75.

que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial"(14).

Como nos damos cuenta la exposición más completa al respecto, es la del destacado jurista Piña y Palacios, por lo que nos adherimos a ella, no obstante que los otros dos autores citados opinan igual que el primero, pero lo hacen en forma incompleta.

DERECHO AZTECA.

José Franco Villa nos menciona que al hablar de la evolución del Ministerio Público en México, es conveniente atender al desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados se desprende que la fuente de nuestras instituciones jurídicas se encuentran independientemente del Antiguo Derecho Romano y Derecho Español, también en la organización jurídica de los aztecas.

Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino de carácter consuetudinario, (constituido por la costumbre), en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado al pueblo azteca.

(14) Piña y Palacios Javier, DERECHO PROCESAL PENAL, edit. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México 1984, pág. 87.

El poder del monarca se delegaba a funcionarios especiales y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación, éste desempeñaba las siguientes funciones: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, precedía al tribunal de Apelación; era consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario fue el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, así como la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

"La persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación de Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las de Cihuacoatl eran jurisdiccionales, y no se identificaban con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto era encomendado a los jueces quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho"(15).

Como podemos apreciar este derecho se caracteriza por su fuerza, ya que las penas impuestas eran duras, sin tener consideración alguna y las sentencias dependían del criterio del juez, ya que los delitos eran investigados y perseguidos por los jueces auxiliados por los alguaciles o verdugos.

(15) Cfr. Franco Villa José, EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, edit. Porrúa, 1ª. edic., México 1985, pág. 43.

Las instituciones del Derecho Azteca sufrieron una transformación al realizarse la conquista, y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España, ya que estos eran aplicados a las colonias dominadas por los españoles.

1.2.- EPOCA COLONIAL.

Con este cambio nos daremos cuenta que existieron muchas arbitrariedades y abusos en contra de los indios aztecas al momento de aplicarles las sanciones, todos estos excesos eran impuestos por los españoles.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares y también de quienes escuchándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Fero todo esto se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los "indios", su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho hispano.

La persecución del delito en esta etapa, no se encomendó, a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores,

las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los "indios" para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

Así es como al designarse "alcaldes indios", estos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Guillermo Colín Sánchez nos señala que: "Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de "indios" y españoles; y la Audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito" (16).

(16) Colín Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, edit. Porrúa, edic., décimo primera, México 1989, págs.85,86

Los fiscales antes de proclamarse la Independencia. Dentro de las funciones de justicia, destaca la figura del fiscal, funcionario importado también del Derecho Español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

El fiscal, en el año de 1527 formó parte de la Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

En lo concerniente al promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia.

El maestro Manuel Rivera Silva nos menciona: "El primer antecedente que en México encontramos del Ministerio Público, es el de los Procuradores Fiscales. Estos tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por Procurador Privado. España, en sus conquistas, envió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales y, en el abrazo de la cultura de oro española con la cultura neolítica autóctona, no se produjeron por el momento frutos de mestizaje, sino que el conquistador, amén a su voluntad impuso

su lengua, su religión, su Derecho, etc. Fue ésta la razón por la que durante toda la época Colonial nuestro país, al igual que la Madre Patria, tuvo Procuradores Fiscales que, como ya indicamos, son el primer antecedente que tenemos del Ministerio Público"(17).

I.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Nacido México a la vida independiente, siguió sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado Decreto de 9 de octubre de 1812, que se refiere a las Cortes Españolas sobre las audiencias y la administración de justicia. En el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, y mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

Dice el Decreto de 9 de octubre de 1812 en su capítulo 1, artículo 10., de las audiencias; "Por ahora y hasta que se haga la división habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que la han tenido hasta esta fecha, a saber:

Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mayorca, Sevilla, Valencia y en Altramara, Buenos Aires, Caracas, Chusca. Chile, Cuzco, Guadalupe, Islas de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.

(17) Rivera Silva Manuel, op. cit. pag.

Ahora bien, en su artículo 60., el mismo decreto dice: Las audiencias de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un rey, doce Ministros y dos Fiscales: y contarán de dos Salas Civiles y una para lo criminal de cuatro Ministros cada uno.

LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 22 DE OCTUBRE DE 1814.

El maestro Luis Cabrera señala: "que en esta Constitución se ve el esfuerzo legislativo revolucionario más vigoroso, que se ha hecho en toda nuestra historia, se da por supuesta la existencia de dos fiscales, como complemento de la administración de justicia, pues esta Constitución habla de que habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal nombrados por el congreso a propuesta de supremo gobierno, que durarian en sus funciones 4 años y que tendrian el tratamiento de "señoría", mientras permanecieran en el ejercicio" (18).

LA CONSTITUCION DE 1824

La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal de la Suprema Corte (artículo 124), equiparando su dignidad a la de los Ministerios y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito (artículo 140), sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados (artículo 143 y 144).

(18) Cabrera Luis, Portes Gil Emilio, LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, 2a. edición, Ediciones Botas, México 1963, pág. 53.

En esta Constitución, se atribuyó al Presidente de la República, la facultad de cuidar que la justicia se administrara pronta y cumplidamente por la Corte Suprema y por los demás tribunales y de que sus sentencias fueran ejecutadas según las leyes. En esa Constitución el poder judicial de la Federación se hace residir exclusivamente en la Suprema Corte de justicia en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, pero se menciona al Fiscal, como a un funcionario de obvia existencia, con categoría semejante a los individuos de la Corte.

En esta misma fecha también entra en vigor la Ley penal contra asesinos y ladrones promulgada por el Congreso Local del Estado de Puebla, para efecto de la investigación del delito y persecución del delincuente.

LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

Esta ley se promulga para arreglo de la Administración de Justicia en los tribunales y juzgados del Fuero Común. Aquí se consideraba al fiscal, como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia, que se componía de 11 Ministros y un Fiscal.

Los fiscales de la corte tenían prohibido recibir comisión alguna del poder ejecutivo, como no fuera con acuerdo del consejo de gobierno y consentimiento del senado, estando también impedidos

al igual que los ministros de la Suprema Corte, para ser abogados, apoderados en pleitos, asesores o árbitros.

Luis Cabrera señala: "que lo más interesante, es que los fiscales, al igual que los demás miembros de la Suprema Corte, eran inmovibles en sus cargos y no podían ser suspendidos o removidos, sino por enjuiciamiento ante el congreso"(19).

LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

Estas fueron menos lógicas que las Leyes de 1836 y establecieron un sistema híbrido. Atribuían al Presidente de la República, el cuidado de que se administrara pronta justicia por los tribunales y jueces, por medio de excitivas y pidiéndoles informes para el efecto de hacer que se exigiera la responsabilidad de los culpables. Y sin embargo, la composición de la Suprema Corte incluía entre los miembros a un fiscal, disponiéndose el establecimiento de fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que fueran de interés público.

LA LEY DE DON JUAN ALVAREZ DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1855.

Juventino V. Castro señala: "el 23 de noviembre de 1855 Juan Alvarez da una Ley aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort que establecía que los promotores fiscales, no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió, por Decreto de 25 de abril de 1856, a los juzgados de Distrito"(20).

(19) Ibidem, pág.54.

(20) Castro Juventino V., Op. Cit., pág. 9

Esta ley, establece la composición de la Suprema Corte de Justicia, con nueve ministros y dos fiscales. Los fiscales se consideran, en cuanto a su capacidad y nombramiento, para las causas de recusación, para su responsabilidad y para su remoción exactamente con la misma categoría que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

LA CONSTITUCION DE 1857.

González Bustamante, señala: "que sin duda alguna, los constituyentes de 1857, conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el derecho francés, pero no quisieron establecerla en México, por respeto a la tradición democrática"(21).

Las discusiones en el seno del constituyente, partió de una idea fundamental, que influyó vigorosamente el pensamiento de los legisladores.

El diputado Veracruzano José María, sostuvo fogosamente que "la sociedad es para el individuo, y no el individuo para la sociedad" cuando alguien habló de que el Ministerio Público representaba los intereses de la sociedad.

El diputado potosino Arriaga, que tuvo tan destacada intervención, en las discusiones, propuso, que el artículo quedase redactado, en la siguiente forma: "en todo procedimiento del orden

(21) González Bustamante J., Op. Cit., pág. 57.

criminal, debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad." El ofendido por el delito, podía ir directamente ante el juez, como denunciante o como querellante, podía también hacerlo el Ministerio Público, sin que significase que la institución, tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal, que se concedía al ciudadano. La proposición de Arriaga fue rechazada, por que los miembros del congreso, palparon los graves inconvenientes que ocasionaría quitar al ciudadano, el derecho de ocurrir directamente ante el juez quebrantando los principios filosóficos sustentados por el liberalismo, según se dijo al final, y el artículo fue declarado sin lugar a votar y se rechazó, no volviéndose a mencionar al Ministerio Público, en el curso de las discusiones. En cambio se estableció la Institución de la Fiscalía en los Tribunales de la Federación.

LA LEY DE JURADOS DE 15 DE JUNIO DE 1869.

Esta Ley se establece, en sus artículos 4o. y 8o., tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, a los que por vez primera se les llamaba representantes del Ministerio Público. No constituían una organización eran independientes entre si y estaban desvinculados de la parte civil, los cuales tienen la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos, para llevar las pruebas a

proceso y en los casos en que no estuviesen de acuerdo con el promotor fiscal, solicitarán que se les reciban las pruebas de su parte y el juez las admitirá o rechazará, bajo su responsabilidad.

González Bustamante, señala: "que los promotores fiscales, a que se refiere la ley de jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario, porque el ofendido por el delito puede suplirlo y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el jurado popular al abrirse el plenario para fundar su acusación y entre los requisitos, para la designación de promotor fiscal, se señalaban la habilidad en la oratoria"(22).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

"Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, el 15 de septiembre de 1880, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función, la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal,(artículo 276 y 654, fracción I)" (23).

En opinión de Javier Piña Palacios, "en este Código expedido por el Presidente Díaz, la institución del Ministerio Público, tomó cuerpo y se delineó adoptando francamente las características de la institución francesa"(24).

(22) González Bustamante J., Op. Cit., pág. 69

(23) Castro Juventino V., Op. Cit., pág. p

(24) Piña y Palacios, J., Op. Cit., pág.62

En el capítulo primero del título primero, del libro primero, de este ordenamiento, se haya determinada la finalidad de la policía judicial, entre cuyos miembros figura el Ministerio Público, expresándose en su artículos 11 que: la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores; precepto que diferenciò por completo a la policía judicial de la preventiva, anteriormente mezcladas uniformemente en el cuerpo administrativo de policía. En el capítulo IV del mismo título y libro, dedicado a reglamentar las funciones del Ministerio Público, se encuentra determinado en objeto de la institución, tal y como se concebía en aquella época, es decir, como auxiliar de la administración de justicia y no como se le conceptúa en la actualidad, de magistratura independiente. El artículo 28 de este ordenamiento, expresaba que: el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales, los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes."

Y en la reglamentación que establece el propio Código de la institución, es de notarse especialmente la prevención que pone a la policía administrativa, bajo las órdenes del Ministerio Público, para auxiliarlo en sus labores de ejecución.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

El 22 de mayo de 1894, se promulgò el segundo Código de Procedimientos Penales, que conservò la estructura del de 1880,

corrigiendo los vicios advertidos en la práctica.

Pero con tendencia a mejorar y fructificar la institución del Ministerio Público, y a reconocerle autonomía e influencia propia en el proceso penal.

1.4.- EPOCA MODERNA.

El 12 de diciembre de 1903, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales. En esta ley, a decir de Gonzalez Bustamante, aún se advierte una idea confusa en las funciones que corresponde desempeñar en el proceso penal al Ministerio Público. En el artículo primero, se expresa que la institución en el fuero común, representa al interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designa. Se faculta al poder ejecutivo federal para nombrar al funcionario del Ministerio Público, o encomendar a los particulares, la representación del gobierno para que gestionen, en nombre de éste, ante los tribunales, los que juzgasen conveniente. En el artículo tercero, se enumeran las funciones que corresponden a la institución, entre las que destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, quedándose supeditados a éstos, funciones tanto de agentes de la policía judicial como de la policía administrativa.

Señala que esta ley, contiene el primer intento para hacer practicar la autonomía del Ministerio Público, con relación a las jurisdicciones y para evitar que siguiese siendo una figura

secundaria, que solo tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados. Aunque fuese de una manera teórica, el Ministerio Público se convierte en titular del ejercicio de la acción penal, adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.

Javier Piña y Palacios, señala en el mismo sentido que González Bustamante, que en virtud de éste ordenamiento, adquiere el Ministerio Público el carácter de un cuerpo social bien organizado, tal y como se concibe en la actualidad.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE 1909.

En esta ley se establece, que el Ministerio Público Federal, es una institución, encargada de auxiliar a la administración de justicia, en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos, de competencia de los Tribunales Federales y defender el interés de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, dependiendo de sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

LA CONSTITUCION DE 1917.

Para poder apreciar con claridad cual fue el espíritu de la reforma constitucional de 1917 y la transformación que desde entonces sufrió la institución del Ministerio Público, es conveniente, conforme expresa González Bustamante, exponer las razones que tuvo la primera jefatura del ejército constitucionalista, contenida en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro. Decía el primer

jefe: "Pero la reforma, no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro renovará el sistema procesal, que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencia de las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal por que la función asignada a los representantes de aquél tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos, han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre veían con verdadera fruición, que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez, que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad u toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público, toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de

convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados; y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzquen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, 'nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse, sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige'." (25)

Al presentarse para su discusión el artículo 21 constitucional, en el seno del Congreso, se turno a una Comisión integrada por los diputados, General Francisco J. Mujica, Luis G. Monzón, Enrique Recio, Licenciado Alberto Roman y Enrique Colunga, para presentar su dictamen. El texto primitivo del proyecto enviado por el primer jefe, se hallaba redactado en los términos siguientes: "la imposición de las penas, es propia y exclusivamente de la autoridad judicial, solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo, de las infracciones, de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a disposición de éste" (26).

(25) Gonzalez Bustamante J., Op. Cit., págs. 74, 75.

(26) Ibidem, pág. 75.

Las ideas así expuestas resultaban confusas, pero la comisión en el dictamen formulado, de 30 de septiembre de 1916, interpretó, el sentir de la primera jefatura, que no fue otra que quitar a los jueces, su carácter de policía judicial e hizo resaltar la importancia de la institución, poniéndola bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, los comisionados hicieron notar la vaguedad que había en la redacción del artículo 21 del proyecto, pues se entendía, que era la autoridad administrativa, la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo que hubiera originado, que la averiguación previa, continuase en manos de autoridades inferiores, resultando contrario a las ideas expresadas en la exposición de motivos. Los comisionados estimaron que la redacción del precepto debía ser a la inversa, correspondiendo al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales y a la vez ser el órgano de control y de vigilancia de la policía judicial en la investigación de los delitos. Indicaban que. Desarrollando nuestra opinión acerca de la policía judicial, creemos que cualquiera que sea la forma en que la organicen los estados en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad, que las autoridades municipales, además de sus propias funciones ejerzan funciones de policía judicial, siendo auxiliares del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus obligaciones, pero en el ejercicio de tales funciones deben quedar subalternas al Ministerio Público. Era claro, el pensamiento de la comisión, al entender que la policía judicial, desempeñaba una función pública, encomendada a las autoridades administrativas, cuando las necesidades lo ameriten, pero sujeta al control y a la vigilancia del

Ministerio Público, con el propósito de evitar, que los actos de policía, se siguiesen levantando en forma arbitraria en perjuicio de los ciudadanos.

Por ello propuso, que el artículo 21, quedase redactado en los siguientes terminos. La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le imponen las leyes, quedando subalterna al Ministerio Público, en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones, iniciada la discusión, fue el señor diputado Felix F. Palavicini, quien llamó la atención a la Asamblea, sobre la importancia que tenía la creación de la policía judicial en el proyecto del primer Jefe, indicando que se trataba de un policía judicial especial que la comisión no había tomado en cuenta. El comisionado Mujica expresó que fue necesario algunas modificaciones al texto primitivo, porque resultaba contradictorio con las ideas contenidas en la exposición de motivos. El diputado Alberto M. González, hizo notar que la idea de la primera jefatura no era establecer una policía judicial especial y con clara visión del problema, el señor diputado Don Paulino Machorro Narváez, observó que la discusión se había desviado por una mala interpretación; que la autoridad administrativa y el Ministerio Público son dos entidades distintas, lo que resulta inexacto porque el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa y el proyecto del primer jefe no hace sino establecer un órgano de la autoridad administrativa a quien encomiendan las funciones de policía judicial.

En el debate intervinieron los diputados Mujica, Alberto M. González, Dávalo, Macías, Machorro Narváez, Colunga y Jara;

sosteniéndose que la policía judicial a que se refería el proyecto de la primera jefatura, consistía en una función encaminada a la investigación de los delitos con exclusión total de los órganos jurisdiccionales; que no se pretendía crear nuevos organismos policíacos en la república o cuerpos especiales de policía judicial, y el pensamiento de la asamblea, se condensó con las ideas expresadas por el diputado Jara, de que no era posible que se tratase de imponer a los municipios la creación de un policía especial, tomando en cuenta los escasos recursos de que disponían que les impedía siquiera contar con un servicio de policía preventiva.

"Yo encuentro conveniente, argumentaba Jara, que la policía preventiva asuma funciones de policía judicial para que su acción sea más eficaz y a la vez quede más independiente, a reserva de que en las partes donde no se pueda sostener el cuerpo de policía preventiva, por la penuria en que se encuentran principalmente los pequeños poblados, se admita la idea en el sentido de que la policía administrativa asuma las funciones de la policía judicial"(27).

Retirado el artículo 21 por la comisión, con el objeto de modificarlo de conformidad con el sentir de la Asamblea, se presentó en la sesión celebrada el 12 de mayo de 1917, con la siguiente redacción. También incumbe a la propia autoridad (la administrativa), la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de éste. Pero el diputado Colunga, se manifestó inconforme con la redacción

(27) Ibidem. pág. 78

del proyecto y formulò su voto particular proponiendo que el artículo quedase redactado en los siguientes términos. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. La Asamblea rechazò la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y aceptò el voto del señor diputado Enrique Colunga.

Como consecuencia de la Reforma Constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público, quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

1.- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público;

2.- De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas la institución del Ministerio Público.

3.- Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez del penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público;

4.- La policía judicial, tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los

responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la policía judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la Ley, puede investigar delitos, pero siempre que éste bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público;

5.- Los jueces de lo criminal, pierde su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por la iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisórias.

6.- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o como querellante. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente. En materia federal el Ministerio Público es el Consejero jurídico del Ejecutivo y es además el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el jefe de la policía judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de menores incapacitados, deja de ser figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la primera jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal; tiene a cargo la vigilancia y la pronta y recta administración de justicia. En el periodo de averiguación previa ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, desde el momento que promueve la acción ante los tribunales pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte, interviene también en la ejecución de la sentencia como órgano de consulta.

El Ministerio Público, es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control; el Procurador de Justicia. Debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal.

LAS LEYES ORGANICAS DEL MINISTERIO PUBLICO, EN MATERIA FEDERAL Y COMUN DE 1919.

En ésta se consagran en su articulado, las ideas expuestas en lo relativo a la Constitución de 1917 y facultan a los agentes del Ministerio Público, para desistirse de la acción penal intentada, previo acuerdo expreso del Procurador, que antes escuchará el parecer de sus agentes auxiliares. En el artículo 26, de la ley Orgánica del Ministerio Público; en materia común se dispone, que cuando un agente del Ministerio Público no presentare acusación por los hechos que un particular lo hubiere denunciado como delitos, el interesado podrá ocurrir al Procurador General de Justicia, quien oyendo el parecer de los agentes auxiliares, decidirá en definitiva si debe ejercitarse o no acción penal, y que contra su negativa, no procede otro recurso que el extraordinario de amparo y el de responsabilidad.

Esto es importante, en virtud de que constituye, la espina dorsal de nuestro trabajo.

El Ministerio Público, en la ley de 1919, se organiza de la manera siguiente: un Procurador, como jefe del Ministerio

Público, seis agentes auxiliares del Procurador y los agentes adscritos a los juzgados civiles y penales del partido judicial de México y de los demás partidos judiciales en el Distrito Federal, y en los territorios.

De acuerdo con el principio de unidad y de control, los funcionarios del Ministerio Público, en el desempeño de sus atribuciones, debía sujetarse a las instrucciones recibidas del Procurador y pedir las expresamente en los negocios en que lo estimaren conveniente. Cuando las instrucciones recibidas, difiriesen de su opinión personal, lo harán del conocimiento del Procurador de Justicia y si éste insistiere en su parecer, se sujetarán a sus indicaciones. Los agentes auxiliares del Procurador, estarán en guardia diariamente por parejas, para recibir las denuncias, querellas y consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la acción penal, turnando las diligencias de los jueces competentes. A la policía judicial se le menciona de un modo limitativo haciéndole depender del Ministerio Público.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1929.

Correspondió al entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal Licenciado Don José Aguilar y Maya, la expedición de esta ley, el día 2 de agosto de 1929.

González Bustamante opina que "esta ley constituye el primer intento formal para adoptar el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial a los dictados de la carta

fundamental de la Republica" (28).

Don José Aguilar y Maya, sostenía, que "no importaba para los efectos de un nombramiento de un funcionario, que dependa de un órgano determinado, ni que sean inamovibles, nombrados por el tiempo fijo o removidos libremente. Lo fundamental añade el autor, es que su actividad esté reglamentada y controlada por la ley, de modo que sólo les esté permitido obrar dentro de lo mandado por ella, con la consecuencia de su responsabilidad personal, por todo desacato de la misma, sea realizando actos que la ley no autorice u omitiendo los que ordena" (29).

Por otro lado, Don José Aguilar y Maya señala como funciones fundamentales del Ministerio Público, las siguientes: "velar por los intereses del Estado, ejercer la acción penal ante los tribunales, cuando lo juzgue debido conforme a la ley, desempeñar las funciones de consejero jurídico del gobierno y vigilar por el respeto de la legalidad, por parte de los funcionarios públicos, con la obligación de poner en movimiento los órganos judiciales, para hacer que se exijan las responsabilidades del orden civil o penal en que incurren en el desempeño de un cargo oficial" (30).

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1934.

Al expedirse esta ley, la principal preocupación del titular, que lo era el señor licenciado Emilio Portes Gil, fue acomodar la

(28) Ibidem., pág. 80.

(29) Aguilar y Maya José, citado por Briseño Sierra Humberto., Dp. Cit., pág., 101.

(30) Ibidem., pág. 102

organización del Ministerio Público, al espíritu del artículo 102 Constitucional, en virtud, de que ésta entonces sólo había intervenido en la promoción de la acción penal y en la representación de los intereses del Estado mexicano desentrañando una función tan importante como es la de consejero jurídico del gobierno.

El licenciado Portes Gil, basado en el estudio que representó al congreso jurídico nacional en el año de 1932, respecto de la función constitucional que desempeña el Procurador General de la República, como jefe del Ministerio Público, hizo hincapié en los que desempeñan como consejero jurídico de gobierno y apoyándose en antecedentes del derecho constitucional norteamericano, hizo notar la necesidad existente de cuidar el aspecto jurídico, en los asuntos del Ejecutivo, evitando la anarquía en materia legislativa, de tal forma que toda cuestión de derecho que surja en la administración pública, antes de alcanzar la sanción definitiva del Jefe de Estado, debe contar con la opinión del Procurador y de sus agentes mediante la supervisión legal de la labor desarrollada por todos los abogados del gobierno.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE 1941

La ley Orgánica de 1934, fue derogada, por la Ley orgánica de 1941 que entre sus funciones primordiales establece vigilar que las autoridades del país sean federales o locales, cumplan estrictamente con los preceptos de la Constitución Federal. La nueva ley Orgánica conservó en lo general la estructura de la ley derogada estableció entre las facultades del Procurador, emitir su consejo jurídico en

el orden estrictamente técnico y constitucional respecto de los asuntos que lo ameriten y que sean tratados en el consejo de ministros, dictaminando en los negocios del Ejecutivo Federal, en que se ordene solicite un consejo o intervenir en la designación de funcionarios judiciales, expresando su sentir respecto al propuesto, cuando fuese invitado por la Suprema Corte de Justicia.

A estima de González Bustamante, "es lamentable que esta ley, hubiese conservado en su articulado el desistimiento de la acción penal, ya que no existe fundamento doctrinal, ni legal, para que el Ministerio Público, esté facultado para desistirse de la acción penal, una vez ejercitada y debe procurarse que los tribunales tengan toda dignidad y toda la responsabilidad a que se refiere la exposición de motivos del proyecto de Constitución de 1917, lo que no es posible, continúa el autor citado, privándolo de declarar si el hecho es o no delito y convirtiéndolo la acción penal en in derecho y a su titular en el árbitro Supremo del proceso"(31).

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1954.

Esta ley, fue promulgada, cuando el Procurador General de la República era el Licenciado Don Carlos Franco Sodi.

En esta ley se establecen las facultades y obligaciones de la institución del Ministerio Público, así como el personal que la forma, encabezado por el Procurador General de Justicia, imponiendo los requisitos que deben reunir los aspirantes en dicha institución,

(31) González Bustamante, J., Op. Cit., pág. 83.

en su artículo 19 señala, entre otras cosas, que son facultades y obligaciones de los agentes auxiliares dictaminar los asuntos que el Procurador deba decidir:

- 1.- Sobre procedencia del desistimiento de la acción penal;
- 2.- Sobre formulación de conclusiones de no acusaciones, y
- 3.- Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE 1955.

En esta ley, se especifican claramente las atribuciones del Ministerio Público Federal y da los lineamientos de organización del personal que debe integrar la institución, apuntando los requisitos que deben llenar los agentes del Ministerio Público Federal marcando un orden enumerativo de suplencia en su artículo 11, que culmina cuando en sus fracciones VI y VII, indica que en aquellos lugares en que no exista agente del Ministerio Público Federal, lo suplirá el funcionario de mayor jerarquía que pertenezca a la Secretaría de Hacienda, y de no existir ahí éste tampoco, la suplencia correspondería al funcionario de mayor categoría, dependiendo de la dirección general de correos. En el capítulo relativo a las facultades y obligaciones del Procurador General de la República, se encuentra la de resolver en definitiva, oyendo el parecer de los agentes auxiliares del departamento de control de procesos y consulta en el ejercicio de la acción penal; y del Subprocurador que corresponda en los siguientes casos: cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, se consulte el desistimiento de la

acción penal; se formulen las conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción; o si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ella no se cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE 1971.

En términos generales esta ley conserva el formato de estilo de las leyes anteriores, con las adaptaciones necesarias a la época de su expedición, incluyendo en las atribuciones del Ministerio Público, su intervención, en los términos de la ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos, por estimar que los asuntos de esta índole son de interés público.

LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1974.

Franco Villa, dice: "que esta ley cambia su denominación y que con mejor técnica trata de ampliar y perfeccionar sus dependencias, señalando en el capítulo de atribuciones y organización, que el Procurador General de la República, será el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal, y que a él corresponde resolver en definitiva en los casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la misma y cuando se formulen conclusiones inacusatorias, con el auxilio de los Subprocuradores quienes revisarán los dictámenes que se emitan por los Agentes de la dirección General de Control de Procesos y Consultas en el ejercicio de la acción penal" (32).

(32) Franco Villa, J., Op. Cit., pág. 73.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1977.

Esta ley orgánica sustituyó, a la ley de diciembre de 1971, estableciendo en su artículo primero, un mayor número de funciones que amplía la competencia del Ministerio Público, agilizando su investigación con la inmediata intervención de la policía judicial en los casos de urgencia y que además los amerite el delito denunciado, incluyendo como auxiliar de la investigación a la policía preventiva del Distrito Federal. En la propia ley se advierte la creación de varias dependencias con el propósito de atender eficazmente las necesidades de la institución, tales como la Oficilia Mayor, la Visitaduría General, la Dirección de Auxiliares del Procurador, etc. Por lo demás, señala Franco Villa, esta ley sigue los patrones comunes de las anteriores leyes del Ministerio Público.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1984.

Esta ley fue puesta en vigor con fecha 10 de marzo de 1984, siendo Procurador de la República el señor Doctor Sergio García Ramírez (hasta hace poco todavía en vigencia.)

Franco Villa nos dice: "la ley se adiciona, con el calificativo de 'Orgánica', pues verdaderamente organiza, de conformidad con los artículos 21 y 102 constitucionales, las atribuciones y el funcionamiento de la Procuraduría deslindando con cuidado la materia que debe ser acogida en la ley de aquella otra que ha de ser regulada en su reglamento logrando claridad y seguridad en las atribuciones y al mismo tiempo modernidad y

dinamismo en el despacho de éstos" (33).

EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD.

Empezaremos por dar el concepto del Ministerio Público, tanto en forma etimológica como gramatical:

"La palabra Ministerio Público proviene del latín Ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo u ocupación especialmente noble y elevado. En sentido jurídico se entiende al Ministerio Público como institución dependiente del poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y del bien público" (34).

"El Ministerio Público es un órgano que depende del Poder Ejecutivo encargado de ejercitar la acción penal, cuando ha cumplido con todos los elementos para integrar la averiguación previa; y constitucionalmente cuenta con la atribución de perseguir los delitos y tutelar el interés de la sociedad, como se encuentra establecido en el artículo 21 de nuestra ley fundamental" (35).

El Ministerio Público ha sido una institución muy discutida, desde su nacimiento e instalación dentro del procedimiento, hasta nuestros días, esto es, debido a su naturaleza singular y funcionamiento, ya que esto ha sido motivo de constantes discusiones entre los estudiosos del derecho. Así también ha sido una fuerza dinámica y militante que va ampliarse cada vez más su campo de acción

(33) Ibidem., pág. 75.

(34) "Manual de Encuentros Comunitarios para la Difusión del Derecho Mexicano", publicado por la Procuraduría General de la República, Dirección General Jurídica, México 1990 pág. 17.

(35) Ibidem., pág. 143.

en los cuadros del Estado moderno, ya que siendo éste el representante por excelencia del interés público entre nosotros, e interés general de la Nación ante los tribunales de Justicia, por ende se da su cambio fundamental debido a las amplias necesidades de cada día de la Sociedad en que vivimos.

El progreso es el sello de la sociedad moderna y cambiante en todos sus ámbitos, por lo que el Derecho y sus Instituciones no pueden sustraerse a ello, tan es así que el Estado se ha dado a la tarea de sacarlos de este letargo jurídico de casi medio siglo, tal preocupación se refleja en la fiebre de reformas legales que desde hace aproximadamente una década se ha venido haciendo, modernizando sus Instituciones para cumplir con sus fines y con los reclamos de la sociedad, de contar con una mejor Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respetando la Legalidad y los Derechos Humanos.

Por eso, a través de sus autoridades han surgido necesidades de cambios y novaciones dentro de nuestras leyes, tal es el caso de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales de 1919, que fue elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917, aunque la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1929 considera más a la Institución, elaborando las innovaciones que manda el Código Procesal de 1917, atendiendo a las necesidades de éste.

Las características que hoy animan al Ministerio Público, son las siguientes:

- 1.- Constituye un cuerpo orgánico, una entidad colectiva,

carácter que principia apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala la precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

2.- Actúa bajo dirección, es decir de un Procurador de Justicia.

3.- Depende del Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República, quien se encarga de nombrar al Procurador de Justicia.

4.- Representa a la sociedad y los intereses sociales, y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

5.- Posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: la sociedad. Uno de sus miembros puede sustituirse en cualquier momento por otro. (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

6.- Es parte en los procesos.

7.- Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial.

8.- Tiene el monopolio de la acción penal. Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos.

9.- Es una institución Federal, ya que está prevista la institución del Ministerio Público en nuestra Carta Magna, (1917).

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República, de 1917, la institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

"1.- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente

al Estado, y el único órgano estatal a quien se le encomienda su ejercicio es al Ministerio Público.

2.- De conformidad con el Pacto Federal todos los Estados de la República deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público;

3.- Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público;

4.- La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, encontrándose bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la policía judicial constituye una función investigadora: No obstante cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que este bajo la autoridad del Ministerio Público;

5.- Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y solo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias;

6.- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o querellante. En lo sucesivo lo harán precisamente ante el Ministerio Público, para que este, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal

correspondiente. En materia Federal, el Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal y es además, el promotor de la acción penal que debe hacerse valer ante los tribunales y es el Jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que interesan al Estado en los casos de los menores e incapacitados. Deja de ser la figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la Primera Jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal; tiene a su cargo la vigilancia de la pronta y recta administración de justicia. En el periodo de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la actuación ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta"(36).

De acuerdo a la legislación planteada, el Ministerio Público es un órgano en quien se deposita el cuidado de la legalidad. Como ya sabemos a su responsabilidad se ha encomendado igual la alta tarea de ser consejero del gobierno en materia jurídica, que encargarse de proteger la defensa de la comunidad respecto de los ataques individuales, muy especialmente en lo que toca a la comisión de delitos, además de ser quien ejerce la acción penal.

(36) González Bustamante, J., Op. Cit., págs. 77 y 78.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control.

El Procurador de Justicia, debe de intervenir en el procedimiento penal, desde las primeras diligencias, solicitando las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar pruebas que acrediten sus responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal.

El artículo 73 fracción VI, base 6a, de la Constitución, ordena que " el Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente."

El artículo 21 Constitucional en su párrafo primero parte primera, ordena que, "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

El artículo 102 Constitucional, en su párrafo segundo de su inciso "A", ordena que, "incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ÁMBITO FEDERAL DEBE:

- 1.- Velar por los intereses del Estado;
- 2.- Ejercer la acción penal ante los Tribunales Federales;
- 3.- Actuar como consejero del Gobierno;
- 4.- Actuar como órgano de consulta del Ejecutivo Federal;
- 5.- Cuidar el respeto a la Constitución;
- 6.- Representar a la Federación cuando ésta sea actora, demandada

o tercerista;

- 7.- Intervenir en los juicios de amparo;
- 8.- Ejercer las acciones que correspondan de acuerdo a la ley.
- 9.- Intervenir en los casos de extradición y;
- 10.- Intervenir en los casos de diplomáticos y cónsules.

EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ÁMBITO COMUN DEBE:

- 1.- Ejercer la acción penal;
- 2.- Vigilar la Legalidad;
- 3.- Promover lo necesario para la expedita administración de

justicia;

- 4.- Auxiliar al Ministerio Público Federal;

5.- Intervenir en la protección de los menores e incapaces, en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen en los tribunales y;

6.- Actuar como orientador social, legal y juvenil y de las víctimas de los delitos.

El Ministerio Público para cumplir con su obligación constitucional de perseguir eficazmente a los responsables de los

delitos, ha buscado su modernidad, ajustándose a las necesidades y a los reclamos sociales de una mejor protección a la ciudadanía, orientación y asesoría a quienes lo soliciten, velando en su carácter de representante social, por un régimen de estricta legalidad, desplegando una actuación pronta y expedita, lo cual debe atender siempre a lograr los fines del Derecho, que lo son, el bien común, la justicia, la seguridad y la libertad, sin olvidar que su actuación debe de ser libre de pasiones, ya que como apunto Cesare Bonasena, Marqués de Beccaria " todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad es tiránico"(37).

De tal suerte, para brindar una mejor y más pronta respuesta a esos reclamos ha buscado la desconcentración de sus funciones así como la creación de de las fiscalías especiales para mejorar y fortalecer la justicia y la seguridad pública que son los reclamos de la sociedad.

La modernización integral de las Procuradurías, contempla la desconcentración administrativa y funcional, terminar con la concentración de todas las acciones y decisiones, obteniendo una aplicación del derecho más pronta y expedita, sin que la institución pierda por ello sus principios característicos de jerarquía, indivisibilidad, independencia, irresponsabilidad e irrecusabilidad, sino al contrario, fortalecerlos.

(37) Cesare Bonasana Marqués de Beccaria. DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, traducción de Juan Antonio de las Casas, Edit. Alianza, Edic., 2a., Madrid 1980, pág. 26.

C A P I T U L O S E G U N D O

CAPITULO SEGUNDO.

2.- LA AVERIGUACION PREVIA.

En la averiguación previa se busca el esclarecimiento de un hecho para decidir si es o no de ejercitar la acción penal en contra de (el) o (los) probable (s) responsable (s) de uno o varios delitos; no es que el Ministerio Público investigue con fines a la consignación necesariamente, lo que existe realmente es un deber de investigación, para que si la ley ha sido transgredida, un tribunal decida sobre la responsabilidad correspondiente. La averiguación previa generalmente conocida como acta, es el primer paso indispensable.

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de optar por el ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes.

El órgano investigador realiza las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso. La actividad investigadora es una función de mucho interés que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los participantes, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso. El procedimiento penal

es de orden público y el titular de la acción debe siempre obrar de buena fe. Además, al promover la acción penal, la actuación del Ministerio Público debe estar regida por criterios legales. No podrá reclamar la apertura del proceso, si para el ejercicio de la acción, los presupuestos no se encuentran satisfechos.

Es indiscutible la importancia que tiene la averiguación previa en nuestro régimen procesal, en consideración a que del resultado de ella, dependerá el ejercicio de la acción penal que es el requisito para que pueda iniciarse el procedimiento que requiere el juicio a que se refiere el artículo 14 Constitucional, para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concreto.

LAS BASES LEGALES DE LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19 y 21.

2.- Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, artículos 2o, 3o, fracción I, 94 al 131, 262 al 286.

3.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal artículos 6o, 61, 62, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 118, 199BIS, 263, 270, 271, 274, 276, 360, y 399 BIS.

4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 1, 2 fracción I y II, 3 apartado A fracciones I, II, III, IV y V.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General

de Justicia del Distrito Federal, artículos 16 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV.

El autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, define la averiguación previa de la siguiente manera:

"Etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal"(38).

Como Institución de buena fe y como representante social, el Ministerio Público tiene la facultad exclusiva de perseguir los delitos y atribuciones investigadoras plenas que le permiten obtener y allegarse las pruebas del delito de que se trate, siempre y cuando no sean contrarias a la ley o la moral. Son actos de autoridad, todos los que realiza el Ministerio Público, dentro de la averiguación previa, teniendo por objetivo probar la pretensión jurídica que tiene el derecho de acción penal que ejercite. Todas las actuaciones y diligencias que se practiquen en esta etapa procesal tiene validez en si mismo, de tal forma que las pruebas que sean

(38) Osorio y Nieto Cesar Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, Editorial. Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1992, pág. 3

aportadas al proceso penal podrán ser objeto de análisis y de valor probatorio por el juzgador que le corresponda resolver, al examinar su trascendencia jurídica.

La averiguación previa constituye los cimientos del procedimiento judicial, por lo tanto, una investigación técnica y científicamente bien estructurada cumplirá de manera más eficaz con la función de procurar justicia. Toda vez que la importancia de integrar adecuadamente la averiguación previa es el éxito de un procedimiento penal, y un procedimiento penal, será el éxito de la administración de justicia.

2.1.-- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación, y la querrela.

2.1.1.- DENUNCIA. Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

2.1.2.- ACUSACION. Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

2.1.3.- QUERRELLA. La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio

Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

2.1.4.- DENUNCIA Y SUS ELEMENTOS.

La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia deberá contar con los siguientes elementos:

1.- Relación de actos que se estiman delictuosos; consiste en un simple exponer lo que ha acaecido, se puede exponer en forma oral o por escrito.

2.- La relación de actos debe ser hecha ante el órgano investigador, esto con el fin de que se entere de los hechos ocurridos, ese es el objeto de la denuncia.

3.- Hecha por cualquier persona. Por lo que respecta a la denuncia, puede ser formulada ante la autoridad competente, por cualquier persona o autoridad, al tener conocimiento de un delito perseguible de oficio.

Para Mancini, "La denuncia facultativa o denuncia en sentido estricto es el acto formal de un sujeto denominado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de un interés del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan

cometido ese mismo delito o haya tomado parte en él" (39)

2.1.5.- FORMAS Y EFECTOS DE LA DENUNCIA.

La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito, siendo ésta la narración de actos que se suponen delictuosos, dirigida o hecha a la autoridad investigadora, sin calificarlos jurídicamente, y se harán de manera pacífica y respetuosa. El servidor público que la reciba, está obligado a verificar que la denuncia ya sea en forma verbal o por escrito reúna estos requisitos y sino es así solicitará al denunciante, modifique su relato ajustándose a ellos, también le informará al que denuncia, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre al que se conduzca con falsedad ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento cuando se trata de delitos perseguibles de oficio.

En el caso de que la denuncia se presente verbalmente, se hará constar en el acta que se levante ante el órgano investigador, deberá contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio, esto mismo constará si la denuncia se presenta por escrito.

Cuando se presente la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione al órgano investigador los datos necesarios y que considere oportuno pedirle.

(39) Mancini, citado por García Ramírez Sergio, DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1989 pág. 336.

Las personas que en ejercicio de funciones públicas hayan formulado la denuncia por escrito no están obligadas a hacer esa ratificación, pero el órgano investigador deberá asegurarse de la personalidad jurídica de aquellos y de la autenticidad del documento en que se formula la denuncia.

Los efectos de la denuncia, consiste en que el órgano investigador esta obligado a iniciar su labor investigadora basada en el "principio" de "legalidad", el cual determina que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación, sino la ley. Encontrándonos con tres situaciones que debe hacer el Ministerio Público, para cumplir con su labor investigadora y son:

1.- Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general;

2.- Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos, y

3.- Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley.

Respecto de las investigaciones señaladas en la ley, sin referirse a ilícito especial, el Código Federal de Procedimientos Penales señala que inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, deberá:

1.- Dictarse todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o se alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o

cosas, objetos o efectos del mismo. Igualmente se dictarán las medidas pertinentes para saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, todas aquellas que sean necesarias, a efecto de impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito (artículo 123).

2.- Proceder a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y caracter de la persona que dio noticia de ello; y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado si se encontrare presente; debiendo hacerse la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, registrando los nombres y domicilios de los testigos que se hayan podido examinar y el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan (artículo 124).

Respecto a las investigaciones para determinados delitos, la ley fija práctica de diligencias especiales, como sería en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, etc.

El órgano investigador no sólo debe practicar las diligencias que de manera expresa y precisa señala la ley, sino que para cumplir con su cometido, llevará a cabo todas las diligencias que la misma averiguación haya originado.

La sociedad capitalina requiere de un Ministerio Público que, con confiabilidad y eficiencia, utilice métodos y técnicas acordes con

los adelantos de fin de siglo para la verdad histórica de los hechos delictivos.

Las bases del trabajo del Ministerio Público se han ido modificando a lo largo de los últimos años para realizarse, cada vez con más apego a las garantías constitucionales. El énfasis que se ha puesto al respecto a los derechos humanos introdujo nuevas formas de procurar justicia. Se hicieron a un lado procedimientos atentatorios que mucho influyeron para mermar la confianza en los órganos de procuración de justicia.

Consecuencia de ello es que la función del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos se guía por una búsqueda de la verdad y como ya mencionamos para determinados delitos la ley fija práctica de diligencias especiales, auxiliándose para su objetivo de Servicios Periciales, donde la prueba pericial ocupa un lugar preponderante. Así, el Ministerio Público ha ido abandonando antiguos recursos de probanza y privilegiando otros más consecuentes con la evolución del proceso y de la vida jurídica, en su conjunto.

Es muy importante recalcar que en la investigación de determinados hechos delictivos, en ocasiones, se tiene que recurrir forzosamente al uso de dos o más especialidades periciales. En caso de que se presentara esta eventualidad, es aconsejable discutir el caso para conocer la opinión de las unidades de Servicios Periciales involucradas. La consulta permitirá saber, a ciencia cierta, la necesidad o conveniencia de realizar una o más pruebas periciales de distinta naturaleza.

Los Servicios Periciales cuentan con las siguientes especialidades; cabe señalar que cada una de ellas ha desarrollado sus correspondientes métodos y técnicas de investigación: Fotografía Forense, Dactiloscopia, Retrato Hablado, Odontología Forense, Balística Forense, Química Forense, Medicina Forense, Patología Forense, Fonología, Psicología Forense, Poligrafía, Criminología, Psiquiatría Forense, Medicina Veterinaria Forense, Incendios y Explosivos, Tránsito Terrestre, Valuación, Mecánica, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Arquitectura, Contabilidad, Grafoscopia, Documentoscopia, Plomería, Computación e Informática Legal y Cerrajería.

Existen tres medios para requerir la intervención de los peritos que colaboran en la Dirección General de Servicios Periciales.

- 1.- Mediante oficio de petición.
- 2.- Mediante llamado.
- 3.- Con expediente y oficio de petición.

En los delitos que se persiguen por denuncia, las facultades del Ministerio Público son siempre absolutas, ya que con el simple conocimiento o la noticia por cualquier persona o autoridad la existencia de algún delito oficioso, para que el Ministerio Público inicie la averiguación previa, con el fin de integrarla a través de la obtención de las pruebas, objetos o instrumentos, las huellas o vestigios que haya dejado el hecho delictuoso, que acrediten la validez de la pretensión jurídica o del derecho de acción que hará valer cuando ejercite la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional que le corresponda conocer.

2.1.6.- LA QUERELLA, SUS ELEMENTOS Y FORMA.

La querella es otro de los medios legales a que se recurre para poner en conocimiento del òrgano investigador que se ha cometido o pretende cometer un delito. Medio legal que solo puede recurrir la persona ofendida o bien su legitimo representante, siempre que se trate de delitos que por disposiciòn de la ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte, y se exprese la voluntad del ofendido de que se proceda en contra del responsable.

La Querella segùn Mancini, "exige dos manifestaciones de voluntad; la de llevar a noticia de la autoridad competente el hecho considerado como delito; y la de ejercitar el derecho de querella o sea de demandar que se proceda"(40).

Para Franco Sodi, la querella la define "como la manifestaciòn que hace el ofendido a la autoridad competente dándole a conocer el delito de que fue victima y su interés en que se persiga al delincuente"(41).

Para el autor González Blanco Alberto, la querella es, "el derecho que se le concede a la victima de un delito que por disposiciòn de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del òrgano competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente"(42).

(40) Mancini citado por González Blanco Alberto, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Edic.,Primera, Edit.,Porrúa,S.A.,México 1975, pàg.88.

(41) Franco Sodi, citado por González Blanco A., Op. Cit., pàg. 89.

(42) Ibidem. pàg. 89

También podemos definir a la querrela. Como la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. Comprendiendo los siguientes elementos:

1.- Una relación de hechos. La querrela contiene como primer elemento una relación de actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita, exigiendo una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

2.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida. La querrela la debe hacer la parte ofendida, esto como requisito indispensable de procedibilidad, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se estima que entra en juego un interés particular, siendo la intensidad de este, más vigoroso que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de éstos delitos especiales. Es decir en estos delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, toda vez que se podría ocasionar a un particular con tal proceder daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito. Por hacer público el daño que sufrió el ofendido y tal vez con esto se ponga en evidencia su honor.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contempla tres hipótesis en lo tocante a los menores, separándolos de los mayores y de las personas morales.

Que el menor directamente formule su querella.

A nombre del menor puede querellarse lícitamente el ofendido (es decir un tercero que resulta ofendido aparte del sujeto pasivo).

En el caso de que menor o mayor sean incapacitados pueden formular su querella los ascendientes, y, a falta de éstos, los hermanos o los que representen legalmente al incapacitado (tutor).

Para las personas morales, la querella puede ser presentada por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusulas especiales.

3.- Que se manifieste la queja; el deseo de que se persiga al autor material. Por medio de la querella se haga del conocimiento de la autoridad un delito y por deseo del ofendido se persiga al probable responsable. Por otra parte los delitos perseguibles por querella necesaria, se extingue la acción penal, por perdón del ofendido con fundamento en el artículo 93 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el Órgano Jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón no podrá revocarse.

FORMA DE LA QUERELLA.

La querella puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito; en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito,

se anotaràn los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registre la querella. Asimismo deberá comprobarse la personalidad del querellante conforme a lo prescrito por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Segùn tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por formulada la querella no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

JURISPRUDENCIA (241).

Querella necesaria. Cuando la ley exige la querella, para la persecución de un delito, basta para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que se hace consistir el delito (Quinta Epoca: Tomo XLVII, pág. 4273. Reyna Roberto y Coags. Tomo XLVII pág. 5316. López Portillo. Tomo LI, pág. 1456 Noceti Guardiola Alejandro. Tomo LII. Pág. 2245. Tosqui Aurelio. Tomo LIX, pág. 1097. Cisneros Alfredo).

TESIS RELACIONADEAS.

Querella. No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querella, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estime delictuoso (Sexta Epoca: Segunda parte: Vol. XIV, pág.

187, A.D. 1739/53. José Leñides Delgadillo. 5 votos).

Querrela Necesaria. En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, sino hay querrela de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aun el Ministerio Público lo está para ejercer la acción penal (Quinta Epoca: Tomo XXVI, pág.199. Sosa Becerril Fómulo).

Querrela Necesaria. Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable aun cuando aquél emplee términos equivococ. para que tenga por satisfechos el requisito de querrela necesaria (Sexta Epoca: Segunda Parte: Vol. XXII, pág. 154 A.D. 3805/58. Leobardo Serrano Mar. Unanimidad de 4 votos).

2.1.7.- LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA.

De acuerdo con el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal son perseguibles por querrela:

1.- Hostigamiento Sexual, artículo 259 BIS del Código Penal para el Distrito Federal.

2.- Abuso Sexual, artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.- Estupro, artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal.

4.- Adulterio, artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

5.- Amenazas, artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal.

187, A.D. 1739/55. José Leñides Delgadillo. 5 votos).

Querrela Necesaria. En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, sino hay querrela de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aun el Ministerio Público lo está para ejercer la acción penal (Quinta Epoca: Tomo XXVI, pág.199. Sosa Becerril Rómulo).

Querrela Necesaria. Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable aun cuando aquél emplee términos equívocos, para que tenga por satisfechos el requisito de querrela necesaria (Sexta Epoca: Segunda Parte: Vol. XXII, pág. 154 A.D. 3805/56. Leobardo Serrano Mar. Unanimidad de 4 votos).

2.1.7.- LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELA.

De acuerdo con el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal son perseguibles por querrela:

1.- Hostigamiento Sexual, artículo 259 BIS del Código Penal para el Distrito Federal.

2.- Abuso Sexual, artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.- Estupro, artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal.

4.- Adulterio, artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

5.- Amenazas, artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal.

6.- Lesiones Culposas, (por tránsito de vehículo) cualquiera que sea su naturaleza 289 parte primera y segunda, 290, 291, 292 y 293, del Código Penal para el Distrito Federal, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante.

7.- Lesiones Dolosas, solo se perseguirán por querrela, las clasificadas en el artículo 288 párrafo primero, parte primera y parte segunda, del Código Penal para el Distrito Federal, parte primera de este artículo con pena alternativa o ambas sanciones a juicio del juez, y la parte segunda de este artículo con pena corporal (de acuerdo a las reformas del 13 de Mayo de 1976).

8.- Abandono de Cónyuge artículo 337 parte primera del Código Penal para el Distrito Federal.

9.- Difamación y Calumnias artículos 351 y 356 respectivamente, del Código Penal para el Distrito Federal.

10.- Daño en Propiedad Ajena artículo 399, y por tránsito de vehículos, artículo 62 párrafo primero parte segunda, del Código Penal para el Distrito Federal.

11.- Fraude (cualquiera que sea la cuantía) artículo 386 Fracciones I, II y III (Fraude Genérico) y 387 (Fraude Específico), del Código Penal para el Distrito Federal.

12.- Abuso de Confianza, artículo 382, del Código Penal para el Distrito Federal.

13.- Despojo, artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal.

La querrela es divisible en virtud de que esta institución tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese derecho puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, ya que en caso contrario no se estaría en presencia de un derecho potestativo.

Desde el punto de vista práctico se estima conveniente la posibilidad de dividir la querrela, ya que se evitan tramites procedimentales innecesarios en virtud de que si se dirige la querrela hacia un indiciado y en relación a otro no, o se formula por un ilícito y por otro no, ya no sería necesario una nueva comparecencia para otorgar perdón en favor de una persona respecto del cual el ofendido nunca deseó querrellarse, o en relación a un delito del cual tampoco existió interés en que fuese perseguido.

2.2.- DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION EN TODA AVERIGUACION PREVIA.

1.- INTERROGATORIO. Se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario (puede ser Secretario del Ministerio Público o Mecanógrafo del Ministerio Público o bien el mismo Ministerio Público) encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

2.- DECLARACION DE LA VICTIMA U OFENDIDO. Es la relación que hace el ofendido acerca de determinados hechos, cometidos en su agravio, se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse

con verdad, siempre y cuando sea mayor de 18 años, en caso contrario únicamente se le exhortara. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto, que son: primero se le solicitará una credencial con fotografía para su identificación y con fotografía se dará fe de la misma y se le devolverá, y posteriormente se le pide nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, teléfono en caso de que lo tenga, a continuación se le invita al ofendido haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público, mismo que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugestionar al deponente, una vez asentada la declaración en el acta se le permitirá leer su declaración al ofendido para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, se puede asistir por persona designada por él mismo o en su defecto el propio Agente Investigador, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del deponente.

3.- DECLARACION DE TESTIGOS (en caso de haberlos y que le consten los hechos, estos serian testigos presenciales de los hechos. Para el delito de robo articulo 367 del Código Penal para el Distrito Federal testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, así como para el delito de despojo articulo 395 del Código Penal para el Distrito Federal, testigos de posesión y desposesión).

Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomará protesta de conducirse con verdad si es mayor de 18 años de edad o si es menor de esa edad se le exhortará; como a todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, en especial nombre y domicilio así como se le solicitará se identifique con credencial que tenga fotografía, se dará fe de la misma y se le devolverá, y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos siempre y cuando le consten, o bien que solo haga su declaración con relación a lo antes señalado. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomará declaración independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc.

La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en este caso se le podrá interrogar más no tomar declaración.

También debe atenderse lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que no se obligará a rendir testimonio al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que

estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia en la averiguación previa.

4.- DECLARACION DEL INDICIADO.

Siempre que se encuentre el indiciado se le remitirá al Servicio Médico antes de rendir su declaración y después de terminar de rendirla y para que le Médico legista dictamine acerca de su integridad física y estado psicofísico y si presenta lesiones también se las clasifiquen.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestará y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se le tomarán su generales, así como se le solicitará una credencial con fotografía se dará fe de la misma y se le devolverá.

El artículo 134 bis párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: "los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio"(43).

(43) Legislación Penal Procesal, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, pag. 114.

Y de aquí estas son diligencias que se practican de acuerdo al tipo penal del que se trate:

1.- INSPECCION MINISTERIAL.

Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

Con fundamento legal artículos 139, 140, 141, 142, 143 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.- RECONSTRUCCION DE HECHOS.

La reconstrucción de hechos no es una prueba que se utilice frecuentemente a nivel de averiguación previa, sin embargo, no existe impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene, es más, el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece esta posibilidad, razón por la cual, no obstante su poco uso y su asimilación a la inspección ministerial, se hará referencia a esta diligencia.

Fundamento Legal. Artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal.

3.- CONFRONTACION.

La confrontación es la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual, el sujeto que es mencionado en la averiguación previa como indiciado, es identificado plenamente y sin temor a equivocarse por la persona que hizo alusión a él.

Fundamento Legal de la Confrontación. Artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 Y 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.- RAZON.

La razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos en la averiguación previa, y se anotará fecha y la hora.

Fundamento Legal de la razón. Artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

5.- CONSTANCIA.

Acto que realiza el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

Fundamento Legal de la constancia. Artículos 94, 97, 100, 102, 103, 114, 119, 192, 193, 194, 197, 211, 212 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

6.- FE MINISTERIAL.

La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

Fundamento Legal de la Fe Ministerial. Artículos 142, 150, 265, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

7.- DILIGENCIAS EN ACTAS RELACIONADAS.

Frecuentemente es necesaria la práctica de diligencias fuera del perímetro de la Agencia Investigadora que inicia la averiguación previa, en tales casos, no obstante que los Agentes del Ministerio Público de cualquier Agencia Investigadora en el Distrito Federal tienen competencia para actuar en todo el territorio de éste, por razones de índole práctica se solicitará a la Agencia Investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran; para tal efecto se establecerá comunicación por la vía telefónica o bien por escrito y se solicitará el levantamiento del acta relacionada, proporcionando para ello el número del acta primordial y explicando con toda precisión las diligencias solicitadas. Para hacer constar tal solicitud se recabará el nombre y cargo de quien recibe el llamado o si ese oficio se le envía por Oficia de Partes de la Delegación Regional a que pertenece la Mesa de trámite solicitante porque normalmente cuando solicita la Agencia Investigadora se le practique alguna diligencia en apoyo y por encontrarse fuera de su perímetro lo hace por la vía telefónica, claro que también el Ministerio Público de mesa de trámite, lo puede hacer por la vía telefónica o bien por escrito, y se hará la constancia respectiva en el acta, anotando la hora en que se solicitó. (un ejemplo sería de diligencias de actas relacionadas, en un delito de tránsito de vehículo que se registra en el perímetro de la Delegación Regional Venustiano Carranza y en esos hechos resultó

lesionada una persona que desde ese momento pasa a ser agraviada, es trasladada para su atención médica a un hospital fuera del perímetro de esa Regional, y si queda hospitalizada la persona agraviada debido a la gravedad de sus lesiones, de inmediato la Agencia Investigadora de esa Regional y que tomó conocimiento de los hechos, solicita a la Agencia Investigadora adscrita a ese hospital inicie una averiguación previa relacionada con la primordial, misma que deberá contener la fe de lesiones de la persona agraviada, así como su declaración con relación a los hechos, desde luego en este tipo de delitos por tránsito de vehículo la querrela procede a partir de lesiones 289 párrafo primero parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal. Y como lo señala el artículo 60 párrafo segundo de este mismo Ordenamiento penal antes señalado: "Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI 169, 199bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 323, 397 y 399 de este Código"(44). De lo contrario si la persona agraviada presenta lesiones clasificadas por el artículo 289 párrafo primero parte primera del Código Penal para el Distrito Federal, para el delito de tránsito de vehículo sería esa clasificación "atípica", y el agraviado tiene la vía civil para hacer valer su derecho.

Y así podríamos dar muchos más ejemplos de las diligencias solicitadas en actas relacionadas.

(44) Leyes que debe conocer el Ciudadano, CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pág. 17.

Al quedar agotadas las diligencias de investigación que en cada caso en concreto procedan, y dentro del término legal, tratándose de averiguaciones previas que se estén integrando con detenido, y una vez que ha quedado acreditado el tipo penal y la probable responsabilidad, el Ministerio Público ejercitará la acción penal; en caso contrario, remitirá las actuaciones a la mesa de trámite correspondiente para su prosecución y perfeccionamiento legal, la que al resultado de las diligencias y término de las mismas, hará la ponencia de consignación o propondrá la resolución de reserva.

Se ha establecido en la ley, que cuando el Ministerio Público se encuentre investigando delitos sin detenido en los que no exista flagrancia del hecho delictivo, y el propio Ministerio Público considere reunidos los requisitos que marca el artículo 16 constitucional para proceder penalmente en contra del probable responsable, no deberá proceder a su detención por su propia determinación, sino que ejercitará la acción penal sin detenido solicitando al Juez la orden de aprehensión. Esto mismo se señala para la práctica del cateo, que dados los términos del artículo 16 constitucional, deberá solicitarse ante el órgano jurisdiccional. El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar

cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. De esta forma la investigación de los delitos, de acuerdo a los términos legales que rigen el procedimiento persecutorio de los mismos, se lleva a cabo tanto por el Ministerio Público como por la autoridad judicial, estableciéndose así el control de funciones entre ambas autoridades, resultando con ello protegidas las garantías constitucionales, especialmente las referentes al domicilio y libertad de los gobernados.

De acuerdo con lo anterior, las diligencias complementarias de averiguación previa de carácter constitucional que se ha seguido reservando a la autoridad judicial son: las órdenes de aprehensión y cateos, previstas en el artículo 16 constitucional, y quedando reglamentadas en las leyes secundarias en los artículos 132 y 152 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 61 al 134 y 195 del Federal.

2.3.- DIVERSES DETERMINACIONES QUE PUEDE DAR EL MINISTERIO PUBLICO A LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Una vez que se hayan realizando todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida, obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma.

En la Agencia Investigadora, las resoluciones pueden ser:

- 1).- Ejercicio de la acción penal;

- 2).- Envío a Mesa Investigadora desconcentrada;
- 3).- Envío a Mesa Investigadora del Sector Central;
- 4).- Envío a otra Delegación Regional o a otra Agencia Investigadora del Ministerio Público.

5).- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.

6).- Envío de actuaciones a la Agencia Investigadora Especializada para el menor infractor e incapaz y robo de Infantes, que actualmente existen en el Distrito Federal 4 Agencias y son la 57a., 58a., 59a., y 69a., cada Agencia tiene un perímetro determinado.

Es decir; dando un ejemplo de ello, a la Delegación Regional Venustiano Carranza le corresponde la 59a. Agencia Investigadora para el menor infractor, e incapaz y robo de infantes, y que al tener conocimiento una de sus Agencias Investigadoras adscritas a esa Delegación Regional de un menor infractor relacionado con un delito, inicia la averiguación previa correspondiente enviando posteriormente al menor infractor junto con las actuaciones que inició, a la 59a. Agencia especializada. Esta Agencia a su vez al recibir al menor así como las actuaciones y que en tanto tendrá al menor en calidad de asegurado (por ser inimputable o infractor) en un término no mayor de 48 horas deberá enviar al menor y la averiguación previa al Consejo Tutelar para menores Infractores en el Distrito Federal, o bien si se trata de un incapaz, dará intervención al Perito médico Forense Psiquiatra para que dictamine en que consiste la incapacidad del sujeto y sea enviado a la Institución correspondiente.

O bien cuando está relacionado un menor con los hechos que se investigan; pero no en calidad de infractor, solo se enviara a la Agencia especializada un desgloce de actuaciones.

7.- Envio de actuaciones a la Subdelegación de Fiscalía Especial para Homicidios y Casos Relevantes.

Es muy importante señalar que actualmente en el Distrito Federal existen 3 Agencias Investigadora Especiales para atención al Turista, o Visitantes Nacionales o Extranjeros y son: 61a., 62a., y 63a., adscritas a la Delegación Regional de Cuauhtemoc.

Si un extranjero llega a denunciar un hecho cometido en su agravio en una Agencia Investigadora que no sea especial para el Turista, si habla español se le inicia la averiguación previa en esa Agencia y posteriormente enviara las actuaciones y para su prosecución y perfeccionamiento a la Agencia del Turista que le corresponda, puesto que cada Agencia del Turista tiene un perimetro determinado. Ahora bien si el Turista no habla el español, se enviara por la via particular o con la Policia Judicial, de acuerdo a lo que decida el Turista a la Agencia Especial del Turista que le corresponda, y en esa Agencia y con la intervencion de un Perito Traductor, pueda denunciar el ilicito cometido en su agravio.

En la Mesa Investigadora del Sector desconcentrado, las resoluciones que se pueden dictar son:

- 1).- Ejercicio de la acción penal;
- 2).- No ejercicio de la acción penal;

- 3).- Reserva;
- 4).- Envío al Sector Central;
- 5).- Envío de actuaciones a otra Delegación Regional.
- 6).- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- 7).- Envío de actuaciones o desgloce a la Agencia Investigadora especializada para el menor infractor e incapaz y robo de infante.
- 8).- Envío de actuaciones a la Agencia investigadora especial para atención al Turista o visitante Nacional o Extranjero.

El ejercicio de la acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra el tipo penal y probable responsabilidad y se realiza consignación.

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no encuadra la conducta al tipo penal y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas de exclusión del delito, en este caso sería un ejemplo y de acuerdo al artículo 15 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal que señala "Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate".

Daríamos un ejemplo y que es muy frecuente en la averiguación previa y con relación a la fracción II del artículo antes señalado. En la mesa de trámite investigadora y como lo hemos mencionado es la que se encarga de la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa al turnársela el Ministerio Público de la Agencia

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Investigadora, es decir es la que se encarga de reunir los elementos necesarios para la debida integración del tipo penal y la probable responsabilidad del indicado. Pero si falta algún elemento para integrar el tipo penal como en este caso: En ocasiones habido personas que inician averiguación previa por el delito de "fraude". Cuando se trata de un incumplimiento de pago. Ya que mencionan que tanto el ofendido como el probable responsable al prestarle el primero determinada cantidad de dinero al segundo, quedaron de acuerdo ambos que el segundo se lo pagaría al primero en un termino no mayor de tres meses, pero el segundo no cumple lo pactado y el primero querrela en su averiguación previa el delito de "fraude" cometido en su agravio y en contra del probable responsable. Qué sucede en este caso, que se consulta la ponencia del no ejercicio de la acción penal en virtud de que para que exista el delito de "fraude" debe haber "engaño" de parte del sujeto "activo" y que aprovechándose del error en que se halla el sujeto "pasivo" se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza algún lucro indebido. Es aquí donde faltan elementos para encuadrar la conducta al tipo penal y la persona agraviada deberá hacer valer sus derechos por la via civil, ya que no habría delito que perseguir sino se trataría de un incumplimiento de pago.

En seguida hablaremos del acuerdo número A/005/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos relativos a la autorización del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, publicado 4 de septiembre de 1996

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 bis y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1,2 fracción 1,3 fracción X, 16,17,18, 20 y 21 de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 1, 6, B fracción II, 9, fracción VIII y 13, fracciones I y II, de su Reglamento.

En la averiguación previa el Agente del Ministerio Público de la Mesa Investigadora, consultará el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito se persiga a petición del ofendido;

II.- Cuando no se encuentren comprobados los elementos del tipo penal;

III.- Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal, no esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado;

IV.- Cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión, exista imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del indiciado;

V.- Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal;

En este caso sería en los delitos que se persiguen por querrela y que por convenir a los intereses de ofendido le otorque su más amplio perdón al probable responsable en términos del artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal.

La muerte del delincuente extingue la responsabilidad penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que sean efecto u objeto de él. Una sanción penal no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeta de una acción penal al autor de una conducta delictiva.

Otra de las formas de extinguir la responsabilidad penal es la prescripción y es cuando un delito finaliza el transcurso del tiempo señalado por la ley. Pero la prescripción se puede interrumpir y sería cuando se practica alguna diligencia antes de ese término y se empezaría a contar de nuevo a partir de la última diligencia practicada. Esto es, empieza a transcurrir el tiempo señalado por la ley para la prescripción del delito.

VI.- Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprende la existencia de alguna causa de exclusión del delito (artículos 15 del Código Penal para el Distrito Federal).

VII.- Cuando la conducta o hecho atribuible al inculcado, haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad.

"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito" (artículo 23 parte segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

VIII.- Cuando se expida una ley que quite al hecho investigado, el carácter de delito y la averiguación previa esté en trámite;

Formulación de una nueva norma jurídica que suprima el carácter

delictivo a una conducta considerada anteriormente ilícita desde el punto de vista penal.

Una vez elaborado el no ejercicio de la acción penal el Agente del Ministerio Público procederá a hacerlo del conocimiento del denunciante o querellante para que se entere de su contenido y formule las observaciones, que considere pertinentes en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la notificación que se realice para tales efectos.

En el supuesto de que el denunciante o querellante manifestara expresamente su conformidad sobre la determinación de no ejercicio de la acción penal, se asentará razón de ello y de la renuncia al término de quince días.

La notificación al denunciante o querellante se hará por cédula misma que será fijada en una tabla de aviso que para tal efecto se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al público, en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público, asentándose razón en la averiguación.

Los escritos que contengan la inconformidad de la ponencia del no ejercicio de la acción penal deberán ser dirigidos al Agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Investigadora y se recibirán dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación al querellante o denunciante. Además se asentará en actuaciones con una razón. El Agente del Ministerio Público procederá a su estudio y en su caso, reiterará su propuesta del no ejercicio de la acción penal, aquí podría ser, cuando la conducta del sujeto

activo no encuadra al tipo penal, o bien porque los hechos ya prescribieron de acuerdo a lo señalado en la ley penal.

Transcurrido el término establecido sin recibir promoción alguna del denunciante o querellante el Agente del Ministerio Público asentará razón de ello en actuaciones y procederá a remitir la indagatoria a la Coordinación de Auxiliares del Procurador para elaboración del dictamen correspondiente.

La ponencia de reserva tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir con la averiguación previa y aún no se ha integrado el tipo penal y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el tipo penal, no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada. El hecho de enviar la averiguación previa a la reserva no significa que haya concluido o que no puedan llevarse a cabo más diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos el Ministerio Público investigador, y no habiendo prescrito la acción penal, está obligado a realizar nuevas diligencias, ya que la ponencia de reserva no tiene carácter de definitividad y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, ya que al practicar nuevas diligencias investigatorias queda la posibilidad de ejercitar la acción penal.

Se remitirá la averiguación previa a la Procuraduría General de la República cuando se trate de delitos del orden federal.

Quando en la Agencia Investigadora presentan a un probable responsable flagrante de delito y por elementos de la policia judicial, ya que entre sus ropas ese sujeto portaba una navaja de las llamadas 007, además se le encontró un envoltorio de vegetal verde, en primer lugar los agentes de la policia judicial antes de retener al probable tuvieron que identificarse como tales y así poder presentar a la agencia investigadora tanto al probable como los objetos que le fueron encontrados, al llegar a la Agencia investigadora le hacen del conocimiento de los hechos al Agente del Ministerio Público o en su ausencia al C. Oficial Secretario, rinden un informe por escrito donde ponen a disposición al probable responsable así como los objetos que le fueron encontrados, el informe rendido por los agentes de la policia judicial lo firmarán tanto éstos como su Jefe de Grupo. Posteriormente el Ministerio Público debe enviar al retenido al Médico legista de la Agencia y para que dictamine el estado psicofísico del probable, se inicia la averiguación previa por los delitos de portación de arma prohibida y contra la salud, desde luego éste último para encuadrar la conducta al tipo penal se tiene que dar intervención a los Perito en la materia a efecto de que dictaminen que clase de vegetal es el que contiene el envoltorio que le fue encontrado al probable responsable, y su situación jurídica deberá resolverla el Agente del Ministerio Público en un término no mayor de 48 horas, porque el delito de portación de arma prohibida tiene pena alternativa y no es privativa de la libertad y delitos contra la salud no es competencia

del Ministerio Público del fuero común, pero en el supuesto caso de que los "peritos en la materia" dictaminan que ese envoltorio de vegetal verde es efectivamente "marihuana o cannabis", en este caso y como ya lo señalamos el Ministerio Público ya inició averiguación previa por los delitos antes mencionados y habiendo practicado las diligencias necesarias, el original de actuaciones junto con el "envoltorio de marihuana" y el probable responsable los envía a la Procuraduría General de la República y por tratarse de un delito del orden federal. Y un desglose de las mismas a la Mesa Investigadora que le corresponda y para la debida prosecución y perfeccionamiento en lo referente al delito de portación de arma prohibida "la navaja" relacionada con los hechos deberá enviarse con un oficio al Depósito de Objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Es muy importante agregar a las actuaciones minuta de ese oficio que este sellada y razonada. Esto con el objeto de que cuando se halla integrado el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado y se ejercite acción penal en su contra el juzgado correspondiente sepa donde quedó el arma relacionada con los hechos.

Y como lo manifestamos anteriormente, cuando hay menores infractores se envían junto con las actuaciones a las agencias especializadas para los menores infractores, o bien cuando se trate de algún extranjero a las agencias investigadoras especiales para los extranjeros.

Tratándose de delitos del fuero militar, o sea los previstos en el Código de Justicia Militar y los del orden común o federal

cometidos por militares en servicio, o con motivo de actos del servicio, en recintos castrenses, frente a la bandera Nacional o ante tropa formada, lo usual tanto en la Agencia Investigadora como en la Mesa de Trámite es que se envíe la averiguación previa a la Procuraduría General de la República, pero nada impide que en el evento de que con certeza se determine que se trata de un delito militar se envíe la averiguación previa y en su caso persona y objetos a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Un ejemplo sería cuando a la Agencia Investigadora presentan, policías preventivos a un militar flagrante de delito ya que estando en servicio, con su arma de fuego hirió a un civil y le provocó lesiones, al agraviado lo trasladaron a un hospital para su atención médica, al militar junto con el arma de fuego los preventivos lo ponen a disposición del Agente del Ministerio Público y rinden un informe relatando los hechos y el lugar donde se registraron mencionando el arma y el nombre tanto del agraviado como del militar, posteriormente a este inmediatamente se le envía al médico legista de la Agencia Investigadora para que dictamine con carácter provisional acerca de su estado psicofísico, se inicia la averiguación previa se da intervención a los peritos en química y balística, los primeros practicarán la prueba de harrison al militar, esto con el fin de saber si realmente el militar realizó el disparo que lesionó a una persona, además esta prueba debe de practicarse lo más pronto posible. Los peritos en balística dictaminarán las características del arma de fuego. Desde luego se le hace saber al militar el delito.

que obra en su contra para poderlo declarar. Cuando en la Agencia Investigadora se presenta un caso de esta índole se debe reportar al C. Procurador y Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como un caso relevante. Una vez que se practicaron los diligencias pertinentes y habiendo dado los peritos sus dictámenes junto con las actuaciones, el arma de fuego relacionada con los hechos y el militar se envían a la Secretaría de la Defensa Nacional y para que de acuerdo a las leyes militares sea juzgado por el delito que cometió.

Ahora bien con relación al agraviado y que fue enviado a un hospital para su atención médica si es un hospital particular se solicitará una averiguación previa relacionada a la Agencia Investigadora que le corresponda el perímetro de ubicación de ese hospital, pero si es un hospital del Sector Público la averiguación previa relacionada se le debe solicitar a la Agencia Investigadora adscrita a ese hospital, en esa averiguación previa relacionada se debe declarar al agraviado con relación a los hechos que se investigan, dar fe de lesiones, solicitar la intervención de los peritos en química y para que al agraviado se le practique la prueba de harrison, esto con el fin de saber si en sus manos se encuentran residuos de pólvora. Ahora bien si el impacto paso por alguna prenda o ropa del agraviado se le practicará la prueba de walter, además para saber a que distancia se realizó el disparo que lo lesionó.

Posteriormente cuando ya se halla integrado debidamente la averiguación previa relacionada, por conducto de la Jefatura de la

Agencia Investigadora que tuvo conocimiento de los hechos la enviarán a donde se envió la primordial.

Desde luego no sucede cuando un civil comete algún delito en contra de un militar, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda, y como lo establece el artículo 13 Constitucional.

La actuación del Ministerio Público será distinta cuando el militar comete algún delito no estando en servicio, será tratado como cualquier civil, desde luego si se da conocimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional y más aún si esta relacionada el arma de fuego que tiene a su cargo el militar, ya que éste y una vez integrado el tipo penal y su probable responsabilidad se ejercitará acción penal en su contra, enviándolo al reclusorio correspondiente y el arma de fuego propiedad de la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá solicitarla el armero de la Secretaría y para se les pueda entregar.

ACCION PENAL.

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto.

La acción significa toda actividad o movimiento que se encamina a un determinado fin, en su sentido jurídico, es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho; es el derecho de obrar y está constituido como lo señala González Bustamante, "por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho" (45).

(45) González Bustamante J., Op. Cit., Págs. 36 y 37

Para el Autor Rafael Garcia Valdés citado por González Bustamante expresa: "es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos de que el Titular de aquella reputa como constitutivos del delito"(46).

El maestro Rivera Silva define al ejercicio de la acción penal, "como un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso"(47).

Para Colín Sánchez define la acción penal de la siguiente manera: "La acción penal esta ligada al proceso; es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada"(48).

García Ramírez Sergio opina: "La acción penal no es un poder sino un deber, como atribución de ejercitar la acción para el órgano del Estado, una vez que se encuentran satisfechos los requisitos legales conforme al artículo 16 Constitucional para que sea ejercida esta"(49).

El Autor Franco Villa define la acción penal: "La acción penal, es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley"(50).

(46) Ibidem. pág. 37

(47) Rivera Silva Manuel, Op. Cit., pág. 49

(48) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., pág.206

(49) García Ramírez Sergio, Op. Cit., pág.163

(50) Franco Villa José, Op. Cit., pág. 79

Nosotros opinamos: La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público que una vez habiendo integrado el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en nombre y representación de la sociedad, pide al órgano jurisdiccional la ejercite y aplique la penalidad correspondiente que contempla nuestra legislación.

El ejercicio de la acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal y para llevar a cabo este acto inicial se debe cumplir con determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refiere al tipo penal y la probable responsabilidad.

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la misma.

BASES LEGALES DE LA ACCION PENAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 2o. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 2o. Fracción I y 4o. Fracción I.

2.4.- INTEGRACION DEL TIPO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El tipo penal se integra cuando se comprueba y acredita la existencia de los elementos que formaron parte para la realización del hecho delictuoso. Es decir se acredita la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal.

La integración del tipo penal es una actividad, en principio, a cargo del Ministerio Público durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 94 indica: "cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, reuniéndolos si fuere posible"(51).

De este precepto citado se desprende que del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la averiguación previa, dependerá que el tipo penal resulte comprobado. Es innegable que la actividad del Ministerio Público, durante la etapa mencionada, tiene esencialmente a la integración del tipo penal; esa es su función característica.

La comprobación del tipo penal implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

(51) Legislación Penal Procesal, op. Cit. pág. 108.

Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, "indicios" de "responsabilidad" no la "prueba plena" de ella, pues tal certeza es materia de la "sentencia".

Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales (señalan la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado).

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a).- las calidades del sujeto activo y del pasivo; b).- el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, c).- el objeto material; d).- los medios utilizados; e).- las circunstancias de lugar, tiempo, modo

y ocasión; f).- los elementos normativos; g).- los elementos subjetivos específicos y h).- las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley" (52).

2.5.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE TIENE EL INCULPADO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA Y DENTRO DE TODO PROCESO PENAL.

Las garantías constitucionales son las instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, el mismo, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé. Son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la Constitución; los primeros veintiocho artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan tales derechos que comprenden, precisamente, las garantías constitucionales o garantías individuales.

La función de las garantías constitucionales es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana y las condiciones y medios para asegurar su respeto y pacífico goce; es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios

(52) Legislación Penal, Op. Cit., pág. 78

de convivencia social y la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad.

Las garantías constitucionales, como ya mencionamos son irrenunciables no pueden restringirse ni suspenderse excepto en los casos y condiciones que la propia Constitución señala.

El procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes constitucionales protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros bienes objetos de tutela constitucional, de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentre rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse y respetarse.

La averiguación previa como etapa, como fase del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un absoluto respeto a los derechos de las personas ya sea denunciantes o querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, cualquiera que sea su carácter y que intervengan en la misma.

El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no dañe la seguridad y tranquilidad de los individuos.

El artículo 20 constitucional nos señala: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpa las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del

Ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como sanción pecunaria que, en su caso, puede imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin

de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prisa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor de oficio. También, tendrá

derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones II no estará sujeto a condición alguna.

En todos los procesos penales, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes" (53).

Ya habiendo señalado las diversas determinaciones que puede dar el Ministerio Público a las diligencias de la averiguación previa, así como las garantías constitucionales que tiene el inculcado en la etapa de la averiguación previa y dentro de todo proceso penal,

(53) Leyes que debe conocer el Ciudadano, Op. Cit., pág. 10.

consideramos también de importancia dar en forma breve lo que es una Agencia Investigadora y una Mesa de Trámite y como están integradas.

La Agencia Investigadora del Ministerio Público es la dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y adscrita a una Delegación Regional, que tiene como funciones recibir denuncias, acusaciones o querrelas; iniciar las averiguaciones previas correspondientes; practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a derecho.

La Agencia Investigadora del Ministerio Público, atendiendo estrictamente a su función de investigar delitos, esta integrada de la siguiente manera:

- 1.- El C. Agente del Ministerio Público (Titular de la Agencia)
- 2.- El C. Oficial Secretario del Ministerio Público, que en ausencia del Titular, puede hacerse cargo de la Agencia y por Ministerio de Ley.
- 3.- El C. Oficial Mecanógrafo del Ministerio Público, que en ausencia del Oficial Secretario, puede cubrirlo y por Ministerio de Ley, pero el Oficial Mecanógrafo no podrá cubrir al Titular de la Agencia, mucho menos hacerse cargo de la misma.

El personal adscrito a la Agencia Investigadora puede variar, esto es de acuerdo a la Agencia, así como a la carga de trabajo.

Dentro de la Agencia Investigadora, en cierta manera integrada a ella pero no realizando funciones de investigación de los delitos, se encuentran elementos de Servicios Sociales, tales como pasantes en la carrera de derecho, jóvenes que laboran en tareas de orientación al

público que acude a las agencias y que en gratificación a su labor, reciban una beca y se puedan ayudar económicamente y que además tendrán la oportunidad en un futuro no muy lejano de ingresar a la Institución. El servicio que prestan estos jóvenes al público es en barandilla.

Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público funcionan con el personal indicado, en turnos de 24 horas de labores por 48 horas de descanso, iniciando labores de guardia correspondiente a las 8.00 horas de un día y concluyendo a las 8.00 horas del día siguiente. Hay tres turnos.

Al iniciar la guardia el C. Agente del Ministerio Público saliente debe indicar al entrante los asuntos que quedan pendientes y que se considere necesario comentar, independientemente de el Turno saliente es decir el C. Agente del Ministerio Público saliente tiene la obligación de anotar en el libro de "Entrega de Guardia", las novedades, asuntos pendientes, actas continuadas y todo aquello que deba hacerse del conocimiento del Titular entrante o en su ausencia al C. Oficial Secretario, y el Titular entrante deben checar con cuidado todo lo que le dejan anotado en el libro de entrega de guardia, así como checar si realmente le dejan las averiguaciones previas que le anotaron, aparte si le dejan detenidos, fijarse si realmente se encuentra el detenido y con que averiguación previa esta relacionado, además si le dejan vehículos checarlos cuidadosamente.

La Agencia Investigadora tiene varios libros, al recibir la guardia lo primero que tiene que hacer el personal adscrito abrir los libros, primero el libro de gobierno se deberá abrir, empezando por

anotar la guardia del día que les corresponde, así como los nombres del personal adscrito, posteriormente anotarán las averiguaciones previas que les dejaron continuadas.

Al iniciar a levantar averiguaciones previas el personal entrante, hace su relación, también se le conoce como "roll" en este ira anotando en orden progresivo tanto las averiguaciones que les dejaron continuadas así como las que vayan iniciando en el trayecto de su guardia.

Libros que se manejan en la Agencia Investigadora son:

- 1.- Libro de Gobierno;
- 2.- Libro de entrega de guardia;
- 3.- Libro de Pendientes;
- 4.- Libro de Control de Vehículos;
- 5.- Libro de Policía Judicial;
- 6.- Libro de Control de Personal;
- 7.- Libro de Consignaciones; y
- 8.- Libro de Servicio Médico.

Mesa de Trámite. Es la dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que tiene por funciones, recibir denuncias, acusaciones o querrelas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, recibir averiguaciones previas procedentes de las Agencias Investigadoras que al igual que estas, está adscrita a una Delegación Regional, y que al recibir las averiguaciones previas que le corresponden deberá practicar todas aquellas diligencias necesarias y para agotar la indagatoria a fin de resolver las situaciones jurídicas planteadas, ajustando sus resoluciones a

estricto derecho.

Al igual que la Agencia Investigadora, la Mesa de Trámite se integra con el siguiente personal:

1.- Un Agente del Ministerio Público (Titular de la Mesa de Trámite.

2.- Un Oficial Secretario del Ministerio Público, y que por Ministerio de Ley, puede hacerse cargo de la Mesa de Trámite en ausencia del Titular.

3.- Un Oficial Mecanógrafo del Ministerio Público, que en ausencia del C. Oficial Secretario, puede cubrirlo por Ministerio de Ley, pero no podrá hacerlo con el Titular de la Mesa de Trámite.

También la Mesa de trámite maneja varios libros y normalmente su horario es de 8.00 horas a las 14.00 horas diariamente, también tiene horario en la tarde de 15.00 horas a las 21.00 horas diariamente, desde luego son otras mesas de trámite vespertinas. Son Mesas de Trámite descentralizadas.

Ahora bien y como ya lo mencionamos con anterioridad. El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de Policía Judicial y la de Servicios Periciales, le proporcionan elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal.

También como órgano de apoyo del Ministerio Público se encuentran los Servicios Sociales que si bien no auxilian al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, si vienen a ser un valioso apoyo para la resolución de problemas de tipo social y que se presentan en

estricto derecho.

Al igual que la Agencia Investigadora, la Mesa de Trámite se integra con el siguiente personal:

1.- Un Agente del Ministerio Público (Titular de la Mesa de Trámite.

2.- Un Oficial Secretario del Ministerio Público, y que por Ministerio de Ley, puede hacerse cargo de la Mesa de Trámite en ausencia del Titular.

3.- Un Oficial Mecanógrafo del Ministerio Público, que en ausencia del C. Oficial Secretario, puede cubrirlo por Ministerio de Ley, pero no podrá hacerlo con el Titular de la Mesa de Trámite.

También la Mesa de trámite maneja varios libros y normalmente su horario es de 8.00 horas a las 14.00 horas diariamente, también tiene horario en la tarde de 15.00 horas a las 21.00 horas diariamente, desde luego son otras mesas de trámite vespertinas. Son Mesas de Trámite descentralizadas.

Ahora bien y como ya lo mencionamos con anterioridad. El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de Policía Judicial y la de Servicios Periciales, le proporcionan elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal.

También como órgano de apoyo del Ministerio Público se encuentran los Servicios Sociales que si bien no auxilian al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, si vienen a ser un valioso apoyo para la resolución de problemas de tipo social y que se presentan en

la actividad cotidiana del Ministerio Público. Y que con todo este el apoyo que le brindan su auxiliares y servicios sociales, el Ministerio Público su labor será cada vez mejor, desempeñara con más ahinco su papel de Representante Social, toda vez que la Sociedad siempre ha esperado que la función del Ministerio Público sea cada vez mejor que de verdad cumpla con su cometido como Institución de buena fe y que con el apoyo que le brindan sus auxiliares hará una mejor procuración de justicia y que en cada caso al integrarse un delito actúe conforme a derecho, siendo de verdad esa Institución que exige la sociedad, dándole prioridad a los intereses de la misma por encima de los propios, dejando a un lado la corrupción en sus funciones y la violación a la ley, ya que el éxito de un procedimiento penal, dependerá siempre de la integración adecuada y justa de una averiguación previa, que actúe siempre conforme a derecho con los lineamientos que le marca la ley.

C A P I T U L O T E R C E R O

CAPITULO TERCERO.

3.- INTEGRACION ADECUADA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

En el desarrollo de nuestros capitulos hemos venido mencionando que el éxito de la justicia dependerá siempre de la integración justa y adecuada de la averiguación previa, que además el procedimiento penal cumpla y se ajuste a los lineamientos que le marca la ley, será el éxito de la administración de justicia y esto es justamente lo que la sociedad desea, una pronta y expedita impartición de justicia que siempre se actúe y resuelva conforme a estricto derecho.

3.1.- LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento. Desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictivo, empieza su función investigadora iniciando la primera etapa del procedimiento penal que es la preparación de la acción penal (averiguación previa), durante la cual realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

El Ministerio Público, como Representante Social; Institución Jurídica; Institución de buena fe; para cumplir con su obligación constitucional de órgano investigador ha buscado su modernidad, ajustándose a las necesidades e los reclamos sociales de una mejor actuación, aplicación de la ley más justa y equitativa.

La sociedad en general requiere de un Ministerio Público que se actualice constantemente que utilice con eficiencia métodos y técnicas acordes con los adelantos y transformaciones de la época moderna, para que sea cada vez más eficaz el esclarecimiento de los hechos delictivos, además en su carácter de representante social vele por un régimen de estricta legalidad, sin olvidar que su actuación debe ser libre de pasiones, dándole prioridad a los intereses de la sociedad.

Cuando un ciudadano se presente ante una Agencia Investigadora para denunciar o querellarse por hechos que puedan ser delictivos, cometidos en su agravio, al ser atendido por el Ministerio Público, lo más importante es que ese ciudadano sienta confianza, seguridad de que se le brindara protección, orientación y solución a su problema conforme a estricto derecho.

Sin embargo suele haber elementos dentro del Ministerio Público que olvidan constantemente su cometido constitucional, dándole prioridad a sus intereses personales por encima de los intereses de la sociedad, generándose así la corrupción en sus funciones y la violación a la ley. Corrupción que al igual que todos los males de la humanidad debe combatirse permanentemente.

Inconduciblemente es muy importante la profesionalización y actualización del Ministerio Público así como de sus auxiliares, porque su actuación como Institución de buena fe será cada vez mejor, pero además para combatir en forma constante la corrupción que se da en esta Institución, sería conveniente:

A).- Impartir pláticas en forma constante de relaciones humanas. Esto con el objeto de lograr que paulatinamente el Ministerio Público tome convicción de la importancia que tiene la obligación que el Estado le ha asignado constitucionalmente.

B).- Al igual que al Ministerio Público, esas pláticas se les debe impartir a su personal y a sus auxiliares, ya que todos forman una Unidad.

C).- El reconocimiento a su labor, a su constancia y a su cumplimiento profesional o técnico, es algo muy importante para todo Servidor Público ya que sería estimulante. Ese reconocimiento debe ser monetario y por escrito (diploma) e incluso firmado por el C. Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

D).- Pagarles mejores sueldos, más prestaciones y la posibilidad de llegar a obtener una vivienda digna y decorosa como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo tercero párrafo quinto (garantía y derecho constitucional).

En conclusión consideramos esos objetivos en conjunto, una buena arma para combatir la corrupción que existe en el ámbito de esa Institución Jurídica, pero lo más importante de ello, el Ministerio Público en forma paulatina tomaría convicción de la importancia de su cometido e iría adquiriendo más ética profesional y humana, desempeñaría cada vez mejor el monopolio constitucional de sus funciones, no olvidaría jamás que su actuación jurídica es en beneficio de la sociedad, que es un Representante de la misma, una Institución de buena fe, un Representante de la Ley.

3.2.- INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano. Conocerá de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal. Esto con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Consideramos que éstos objetivos fueron creados y establecidos pensando realmente en los intereses y necesidades de la sociedad, pero ya en la práctica la realidad es otra, no pretendemos juzgar o criticar a este organismo, pero su actuación hasta el momento más bien parece atender intereses políticos o solo por quedar bien ante los medios de difusión, toda vez que constantemente pide se humanicen mas nuestras leyes penales, esto para los delincuentes de alta peligrosidad, pues señalan que antes que ser un delincuente se debe tener presente que es un "ser humano".

Cuando ha recibido quejas de algunos Ministerios Públicos primero los reporta a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia

del Distrito Federal y después hace las investigaciones correspondientes e incluso se les ha llegado a pedir la renuncia a estos Servidores Públicos, además en lo que se esclarecen los hechos se detiene el curso de la averiguación previa relacionada con los mismos (aquí ya no se está respetando los derechos de los agraviados en esa indagatoria, pues son los únicos perjudicados al detenerse las investigaciones correspondientes). En estos casos no se debe suspender el curso de la indagatoria relacionada con lo acontecido.

De acuerdo a lo anterior la función de la Comisión de derechos humanos debería ser imparcial dándole a cada quien su lugar, con apoyo y respeto, puesto que su objetivo es cuidar, defender y vigilar se respeten las garantías y derechos de los individuos. Entoces luego tanto es "ser humano el quejoso" como es "ser humano el Servidor Público" objeto de la queja, por consiguiente su intervención debe ser justa y equitativa para cada parte. El hecho de que primero reporta al Ministerio público ante la Contraloría de la Procuraduría, está violando los derechos y garantías de éste, le debe dar oportunidad de defenderse de la acusación en su contra y permitirle le presente pruebas contundentes a su favor, si debe reportar esto a la Contraloría, la Comisión puede apoyar al Servidor Público, pidiéndole a esa unidad administrativa, que no proceda en su contra en tanto no se esclarezcan los hechos. En caso y de acuerdo a las investigaciones realizadas por ese organismo si resulta responsable el Servidor Público de la acusación que se le imputa, desde luego con pruebas contundentes y no solo por el dicho del quejoso, deberá

apoyar a la Contraloría para que de inmediato sea destituido de sus funciones.

Para esos Servidores Públicos que por alguna circunstancia no se les compruebe su culpabilidad de la acusación que fueron objeto, la Comisión puede pedir a la Contraloría que no proceda en su contra, pero que en cuanto se reciba otra queja de la misma índole, se le destituya de sus funciones inmediatamente. Para esto tendrían que llevar un expediente para tener plenamente identificado al Servidor Público en cuestión.

Como ya habíamos mencionado la Comisión de Derechos Humanos constantemente pide se humanice más nuestra ley penal y en beneficio de aquellos individuos que cometen algún ilícito ya que se debe tener en cuenta que antes que todo son "seres humanos".

En nuestro país y debido a los muchos problemas económicos y sociales que van en aumento al igual que el crecimiento de su población, hay un alto índice de delincuencia opinamos que una de las formas para combatirla sería aumentar la penalidad en determinados delitos, es decir en aquellos que representen más peligro para la sociedad y que serían tales como:

Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266bis del Código Penal para el Distrito Federal;

Trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal;

Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208 del Código Penal para el Distrito Federal.

Corrupción de menores previsto en el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal.

Robo Calificado previsto en el artículos 367 en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X, y 381 bis.

Y así podríamos seguir enumerando aquellos delitos que para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad se califican como delitos graves y representan un gran peligro para la misma, por esta razón se debe aumentar su penalidad e incluso los delincuentes que los cometen deben ser vigilados así como dárseles terapias por médicos psiquiatras por ser "delicuentes" de "alta peligrosidad" para la sociedad. Es aquí donde la Comisión de Derechos Humanos podría apoyar a nuestras leyes penales para que se llevara a cabo esto beneficiándose con ello la seguridad y tranquilidad de la Sociedad.

La Comisión de Derechos Humanos debe tener presente que antes que ser "seres humanos" "son delincuentes de alto riesgo para la Sociedad" ya que cuando cometen sus ilícitos no les importa el daño y dolor que causan a sus víctimas su rehabilitación es casi imposible o más bien imposible y por consiguiente es peligroso volverlos a reincorporar a la Sociedad, porque volverían a buscar víctimas. Este tipo de delincuentes de alto riesgo y según nuestra opinión los deben recluir por largo tiempo y poderles así vigilar y tratar médicamente en forma permanente.

3.3.- PROFESIONALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO POR PERSONAL ALTAMENTE CAPACITADO.

La Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal en sus tareas por procurar la plena vigencia de las normas juridicas, la seguridad y mejor atención a la población capitalina, el imperio de la justicia y la paz publica con estricto apego a las libertades y garantías de que goza la ciudadanía, necesita para sus objetivos de Servidores Públicos cada vez más capacitados profesionalmente, es decir que estén a la altura de las necesidades y justos reclamos de la sociedad, contando para esto la Procuraduria con el apoyo del Instituto de Formación Profesional, que es un órgano desconcentrado de esta Institución el cual cuenta con las siguientes atribuciones:

Participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Civil de Carrera;

Establecer los programas o para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduria;

Implanta los planes y programas de estudio;

Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares, del país o del extranjero, para el desarrollo profesional;

Diseña y lleva a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduria.

Todas estas atribuciones que tiene el Instituto de Formación Profesional de acuerdo a lo reglamentado en la Ley Organica de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son muy benéficas y constructivas, no solo para los Servidores Públicos de la Institución, sino para la propia sociedad, porque estando más capacitados el Ministerio Público y sus auxiliares le podrán brindar una mejor atención al ciudadano, habrá mayor transparencia de servicio y mejor procuración de justicia.

El Instituto de Formación Profesional, debe contar con el personal debidamente capacitado, para poder cumplir con sus compromisos y funcionar como tal, sin embargo no siempre es así ya que en ocasiones los cursos de actualización y profesionalización para Ministerio Público y sus auxiliares, son impartidos por personas muy jóvenes, pero aquí no está el error, sino que estas personas no cuentan con la experiencia necesaria tanto en el ámbito procedimental de la averiguación previa como en la realidad jurídico penal, o en otras ocasiones esos cursos son impartidos por el mismo personal de la Procuraduría que no cuentan con la capacitación y profesionalización para hacerlo. Entonces ¿esas personas que experiencia o conocimiento le van a enseñar a los Servidores Públicos que asisten a los cursos?. Esto es algo imperdonable tanto para la Institución como para el Instituto.

Según nuestro criterio no deberían de permitirle al Instituto estas fallas por conducto de la Procuraduría, toda vez que es la que resulta más perjudicada en todo esto y por consiguiente debe vigilar más las funciones y desarrollo del Instituto, exigirle cumpla su cometido de acuerdo a lo reglamentado en la Ley Orgánica de esa

Institución además que tenga siempre el personal altamente capacitado, sumamente elocuentes para impartir los cursos de actualización y profesionalización a Servidores Públicos ya que así es como podrán ayudar a estas personas a concientizar la importancia que tiene cumplir fielmente y honestamente con las funciones que se les han encomendado.

Enfatizando lo antes dicho, es muy importante que al Ministerio Público, a su personal, así como a sus auxiliares, y por formar todos ellos una unidad, les deben impartir continuamente pláticas de relaciones humanas, desde luego por el personal altamente capacitado y sumamente elocuente esto con el objeto de ayudarlos a concientizar la importancia de las funciones que el Estado les ha conferido y que deben desempeñar con estricto apego a la ley, sin olvidar que como Servidores Públicos se deben a la Sociedad por consiguiente están obligados a dar buen trato a los ciudadanos, orientarlos y apoyarlos cuando lo soliciten, además que su actuación debe ser pronta y expedita realizando así una justa y equitativa procuración de justicia, la integración de una averiguación previa, siempre dependerá de la actuación justa y honesta, con apego a la ley del Órgano Investigador.

Sugerimos que aparte de cursos de actualización, profesionalización y pláticas de relaciones humanas, a esos Servidores Públicos les deben dar cursos intensivos de ortografía, toda vez que en las averiguaciones previas lo que es más notorio son las "faltas ortográficas". Y esto sí es grave.

3.4.- CONVENIOS CELEBRADOS.

Estos convenios deben ser celebrados tanto por la Procuraduría del Distrito Federal como por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Es decir al referirnos a las quejas que ha habido en este organismo de algunos Ministerios Públicos o de sus auxiliares ya sea por negligencia o corrupción en sus funciones y que en la mayoría de las veces la Comisión, antes de investigar, primero reporta a los Servidores Públicos en Contraloría de la Procuraduría, y después investiga, con esto lo único que se obstruye es la etapa investigadora del Ministerio Público o de sus auxiliares, incluso en ocasiones se les ha pedido hasta sus renunciaciones antes de comprobarles los hechos. Es aquí donde la Procuraduría debe apoyar a sus elementos, toda vez que muchas veces la Comisión en su investigación no recibe siquiera pruebas contundentes, sino solo por el dicho del quejoso, esto es algo verdaderamente injusto violando así, las garantías y derechos del Servidor Público.

Los convenios al celebrarse deben ponerse de acuerdo en la forma como va a actuar la Comisión al recibir una queja de esa índole, el Servidor Público, motivo de la acusación, debe ser apoyado por la Institución que representa, en tanto se esclarezcan los hechos, la investigación al realizarla que sea en forma equitativa basándose en pruebas contundentes plenas de credibilidad y si el Servidor Público resulta responsable de los hechos que se le imputan, sin más miramientos debe ser destituido de sus funciones.

3.5.- INSTITUIR EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA.

Instituir el servicio civil de carrera, es aprovechar la capacidad de los recursos humanos de cualquier Institución, en el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sirva para mejorar la procuración de justicia ya que ha sido la preocupación primordial del C. Procurador de esa Institución y del Ejecutivo Federal. por tal motivo como lo señala la Ley Orgánica de la Institución, al ingresar sus Servidores Públicos se les debe dar en forma permanente cursos de formación, actualización y profesionalización, contando para este objetivo con el Instituto de Formación Profesional, además que las necesidades y demandas de la sociedad son cada vez mayores, por consiguiente el Servidor Público debe estar mejor capacitado.

Gracias a estos recursos conque cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que realmente han sido aprovechados por algunos de sus Servidores Públicos, siendo en beneficio de la sociedad y para una mejor aplicación de la ley.

Contando esta Institución con elementos que han demostrado su preparación técnica profesional, experiencia, capacidad, honradez, espíritu de servicio y voluntad que ha sido en beneficio de una mejor procuración de justicia, pero que sin embargo y a pesar de esto no se les reconce ya que cuando hay cambios de Servidores Públicos se les pide su renuncia y se les sustituye en ocasiones por Servidores Públicos que no cuentan con la capacitación suficiente para desempeñar tal función.

En ocasiones la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en lugar de promover Servidores Públicos que ya tienen varios años de prestar sus servicios profesionales o técnicos dentro de esa Institución, cometen el error de darle esas oportunidades a Servidores Públicos de nuevo ingreso, esto si que es algo muy lamentable ya que no se está aprovechando para beneficio de la sociedad y de la propia Institución, la experiencia y capacitación de esas personas.

Consideramos que en tanto en nuestro país se siga actuando por favoritismo y no por evaluación de conocimientos y experiencia de una persona, se seguirán cometiendo muchos errores que no solo estos errores se cometen dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino en la mayoría de nuestras Instituciones de Gobierno es algo que debemos concientizar valorarlo que una persona que ha demostrado su capacidad, espíritu de servicio y experiencia debe seguir desempeñando las funciones que se le encomendaron e incluso promoverlo. Toda vez que sus aportaciones técnicas o profesionales, así como su experiencia, será en beneficio de todos.

Nos vemos en la necesidad de enfatizar nuevamente este punto que ya habíamos mencionado en nuestros capítulos anteriores. La modernización integral de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contempla la desconcentración administrativa y funcional, terminar con la concentración de todas las acciones decisiones, obteniendo una aplicación del derecho más pronta y expedita, sin que la Institución pierda por ello sus principios

característicos de jerarquía, indivisibilidad, independencia, irresponsabilidad e irrecusabilidad, sino al contrario fortalecerlos. Las Delegaciones Regionales, por lo tanto fueron creadas principalmente con este objetivo, pensando en los intereses de la Sociedad, porque cualquier ciudadano que tuviera necesidad de denunciar o querellar hechos delictivos cometidos en su agravio estaría para su comodidad una Delegación Regional con sus Agencias Investigadoras adscritas, cerca del domicilio de ese ciudadano fuere cual fuere el tipo de delito ya sea "graves" o los considerados "no graves". Todo esto con el objeto de que la averiguación previa de ese ciudadano una vez iniciada, las investigaciones correspondientes para poderla integrar así como la aplicación de derecho fuera más pronta y expedita. Ya que la concentración de decisiones y aplicaciones traía como consecuencia más negligencia en su desarrollo.

Sin embargo con la reestructuración de la procuración de justicia se vuelven a concentrar todas las acciones y decisiones, quitándole autonomía a las Delegaciones Regionales como lo podemos observar en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, habiendo entrado en vigor el día 17 de julio de 1996, así como el acuerdo A/003/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la Dependencia.

Con fecha 30 de abril de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece una nueva estructura basada en el principio de profesionalización de los agentes del Ministerio Público de la Policía Judicial y de los miembros de los Servicios Periciales, con miras a establecer en la Institución una investigación especializada de los delitos, la participación efectiva de la comunidad, la coordinación con otras instituciones y el desarrollo y sistematización de la información, a fin de hacer más eficiente la investigación y persecución de los delitos.

De acuerdo a nuestra opinión esta nueva estructuración en la procuración de justicia si esta bien pensada pero no bien aplicada, ya que al Ministerio Público como Institución de buena fe; Institución Jurídica; como Representante de la Sociedad para poder dar mejor atención, orientación y protección a la ciudadanía tiene que estar cada vez mejor preparado profesionalmente actualizándose constantemente conforme a los reclamos y necesidades la sociedad. Es decir que sea un Ministerio Público con ética profesional y humana. Es aquí que opinamos que esta bien pensada la nueva estructuración que contempla la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En tanto a como se reglamenta esta nueva estructuración de la procuración de justicia no esta bien aplicada, porque la concentración no es buena ya que tiene como resultado la negligencia en funciones prueba de ello. por eso fueron creadas las Delegaciones Regionales para que la procuración de justicia fuera más

pronta y expedita. Es decir se crearon pensando en la comodidad e intereses de la sociedad. Nuevamente hacemos hincapie en lo siguiente que no tratamos de convertirnos en criticos de algo que posiblemente no este a nuestro alcance corregir, pero que si podemos dar opiniones asi como propuestas de como consideramos podria ser mejor esta restructuración en el Reglamento de la Ley Orgànica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, ya que la solución no estriba en la creación de más Subprocuradurias, Direcciones Generales, Coordinaciones y unidades desconcentradas sino según nuestro punto de vista:

A).- Dejarle su autonomia a las Delegaciones Regionales, para que de verdad pudieran dar una atención más rápida al publico, asi como la aplicación de la ley fuera más pronta y expedita. La solución seria aumentar el personal en las mesas de trámite, asi como en las Agencias Investigadoras. Esto es que cada Agencia adscrita a esa Regional tuviera su mesa de trámite y que cada una de esas agencias investigadoras tanto en perimetro de colonias asi como las denuncias o querellas recibidas sea en forma de igualdad, con èsto no habria problemas de que una agencia tiene más trabajo que otra y por consiguiente sus mesas de trámite tampoco se verian afectadas. De ser necesario que cada Agencia Investigadora tenga dos mesas de trámite. Ahora bien el personal que debe integrar tanto la Agencia Investigadora como sus Mesas de trámite que sea un agente del Ministerio Público, tres oficiales Secretarios y tres Oficiales mecanógrafos con el objeto de que si alguno de sus miembros

se enferma o se encuentra de vacaciones no se vean afectadas las funciones de la Agencia o de la Mesa.

B).- Pagar mejor salario, llevar a cabo reconocimientos tanto en funciones como en cumplimiento de las mismas.

C).- Que en cuanto entre en vigor una acuerdo del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal se le haga del conocimiento a todo el personal que forma el Organó Investigador, así como las reformas que se den a los Códigos de Procedimientos Penales y el Penal en vigor para el Distrito Federal. Esto con el objeto de que el Organó Investigador no cometa errores y la aplicación de la ley sea más justa y equitativa.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables. El titular de la Institución del Ministerio Público es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien expedirá los acuerdos, circulares, instructivos bases, manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría. Todo siempre va encaminado pensando en los intereses de la ciudadanía. Pero sin embargo esta nueva estructuración al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que prácticamente vuelve

a concentrar la procuración de la Justicia consideramos que la única que va resultar afectada es la sociedad, ya que la concentración no es buena porque trae como consecuencia negligencia en funciones, crece más la corrupción entre los Servidores Públicos, porque tampoco es bueno que unos cuantos manejen determinados asuntos considerados de más importancia, la solución de acuerdo a nuestra opinión y como ya lo mencionamos anteriormente es que se aumente el personal, tanto Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Oficiales Mecanógrafos.

Antes de proponer reformas a la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como a su Reglamento se podría llamar a acuerdo tanto a los Ministerios Públicos y a su personal en virtud de que éstos Servidores Públicos son los que tratan directamente con el público estando así más familiarizados con los problemas que exponen los ciudadanos al denunciar o querellar hechos delictivos cometidos en su agravio, razón por la cual consideramos podrían opinar si esa reforma le conviene o "no" a la ciudadanía. Es decir que se lleve realmente una democracia dentro esa Institución, en beneficio a los intereses de la Sociedad. El Ministerio Público, como Institución de buena fe, representante de la sociedad tiene que vigilar se respeten esos intereses su actuación debe ser con estricto apego a la Ley, su profesionalización y actualización son con el objeto de mejorar el cumplimiento de su obligación constitucional de ajustarse a las necesidades y reclamos sociales dándole así al ciudadano que lo solicite mejor protección, orientación, asesoría y solución a su queja.

C O N C L U S I O N E S

El Ministerio Público tuvo su origen y desarrollo de acuerdo a la estructura, costumbres y normas de cada cultura, en forma distinta, pero en todas por igual esta Institución Jurídica, perseguía el mismo ideal de Justicia, consistente en poder aplicar el derecho en forma justa y equitativa, de servir fielmente a su cargo constitucional, a la ciudadanía, como un verdadero Servidor Público, Representante de la Sociedad y guardian de la Ley. Sin embargo en la actualidad hay elementos dentro de esta Institución que olvidan su obligación constitucional, dándole prioridad a sus intereses personales, es decir dándose la corrupción en sus funciones y la violación a la ley. La corrupción al igual que todos los males de la humanidad debe combatirse en forma permanente ya que a raíz de ésta se ha desvirtuado la "imagen" del Ministerio Público. Se debe de luchar con ahinco para que se vuelva a enaltecer ante los ojos de la sociedad, es decir le deposite de nuevo su confianza, la cual en cierta forma ha ido perdiendo debido al alto índice de corrupción que prevalece en esta Institución.

De acuerdo a nuestro criterio pensamos que una de las mejores armas para combatir la corrupción dentro del Ministerio Público sería:

I.- Ayudarles a éstos Servidores Públicos, a través de pláticas constantes de "relaciones humanas" a que tengan "ética profesional y humana", es decir a que vayan adquiriendo en forma gradual convicción de su cometido constitucional, que sean fieles, cabales, cumplan

eficazmente con sus funciones, cuidando su "imagen" para que sea digna de confianza y seguridad para la ciudadanía. Ya que como Institución de buena fe, el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, es necesario orientar y asesorar debidamente al ofendido, para que los recursos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se distraigan en cosas ajenas al objetivo de esa investigación.

II.- Se les pague mejores sueldos, tengan mejores prestaciones, se les de reconocimientos a su labor y experiencia profesional, esto es algo muy estimulante, además se les brinde la oportunidad de adquirir vivienda digna y decorosa para sus familiares y como lo estipula la ley.

Para mejorar la procuración de justicia. Es imprescindible incorporar los adelantos tecnológicos a las tareas de integración de las averiguaciones previas y persecución de los delitos, y como ya lo mencionamos a través de la modernización de Servicios Periciales. el Ministerio Público se guía por una búsqueda de la verdad, donde la prueba pericial ocupa un lugar preponderante, toda vez que en la investigación de determinados hechos delictivos en ocasiones, se tiene que recurrir forzosamente al uso de dos o más especialidades periciales.

En lo que respecta al Instituto de Formación Profesional, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no le deben permitir fallas en el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría debe vigilar que los cursos de actualización y profesionalización al Ministerio Público y a sus

auxiliares a través del Servicio Civil de Carrera, sean impartidos por el personal docente altamente capacitado, toda vez que en la impartición de éstos cursos, esta la "clave" del cambio que se busca, así como el mejoramiento y simplificación en la procuración de justicia.

Aquellas personas que han demostrado su capacidad, espíritu de servicio y experiencia profesional deben seguir desempeñando las funciones que se les encomendaron e incluso promoverlas en lugar de sustituirlos en ocasiones por Servidores Públicos con menos experiencia, ya que su capacidad profesional o técnica así como su experiencia será en beneficio de todos.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al recibir de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, alternativas de las medidas que debe aplicar cuando un Servidor Público a su cargo es acusado ante ese organismo, ya sea de corrupción o incumplimiento en su funciones, deberá darle todo el apoyo necesario a esa persona, celebrando convenios con la Comisión respecto a las alternativas dadas a la Procuraduría, para que el Servidor Público ante la autoridad correspondiente se le de oportunidad a defenderse y pueda comprobar su inocencia o culpabilidad en los hechos investigados y de ser éste último, a nuestra consideración, se le destituya de inmediato de sus funciones. Además que no se interrumpa el curso de la averiguación previa si es que esta relacionada alguna con los hechos, en tanto se decida como actuará la Procuraduría con ese Servidor Público motivo de la acusación.

Consideramos que una de las mejores formas para combatir la delincuencia en nuestro país sería el aumento de penalidad para aquellos delitos considerados como graves y que representan "alta peligrosidad" para la sociedad, mencionando solo algunos de ellos tales como: Violación, Trata de Personas, Corrupción de Menores, Robo Calificado, etcétera, además a los sujetos activos de estos delitos se les debe tener en toda su existencia vigilados y darles tratamientos psiquiátricos, esto con el objeto de que no se les vuelva a dar oportunidad de buscar más víctimas.

La simplificación en la procuración de justicia, no estriba en la creación de varias subprocuradurías, direcciones y coordinaciones, estipulado en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que toda concentración es mala porque genera más corrupción, tampoco pretendemos criticar algo que esta en nuestras manos remediar, la intención es dar una opinión y lo que consideramos sería mejor:

I.- Dejarle para comodidad de los intereses de la ciudadanía su autonomía a las "delagaciones", es decir que sigan conociendo de delito graves y no graves, así como la prosecución y perfeccionamiento de los mismos.

II.- A nuestra opinión, pensamos que una de las mejores soluciones a la simplificación en la procuración de justicia, es que se aumente el personal tanto en agencias investigadoras y mesas de trámite, para que la procuración de justicia sea más pronta y expedita. Menos contratación de funcionarios y más de Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Oficiales Mecanógrafos para atender al público.

III.-Que prevelezca una verdadera democracia dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y cuando se quiera reformar la Ley Orgánica y su Reglamento de esa Institución, es decir el Ministerio Público y su personal son los que tratan directamente con el público, por consiguiente son los que saben realmente de las necesidades y reacciones de éste cuando son agraviados por hechos delictivos, por lo tanto creemos que éstos Servidores Públicos deben ser los primeros en opinar si esa reforma conviene o no a los intereses de la sociedad.

IV.- Dejar que el Ministerio Público pueda determinar la averiguación previa, ya que para hacerlo tiene que consultar al "Jefe de Departamento", "Subdelegado" y en ocasiones hasta el "Delegado", todo esto contribuye a que el ciudadano le pierda cada vez más la confianza a la Institución del Ministerio Público.

V.- La Procuraduría debe depositar confianza plena en el Ministerio Público y su personal, esto con el objeto de que las personas cuando recurran a ellos sientan seguridad y protección.

VI.- En cuanto haya un nuevo acuerdo del Procurador, hacerlo llegar de inmediato al Ministerio Público y a su personal, así como las reformas que tengan tanto el Código Penal en vigor y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Es necesario para poder orientar y asesorar mejor al ofendido.

VII.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no debe seguir permitiendo que los medios de difusión sigan desvirtuando la imagen del Ministerio Público y sus auxiliares porque esto es uno de los principales motivos que la sociedad en la actualidad le tenga muy poca confianza, se debe combatir con rigor.

B I B L I O G R A F I A.

ACERO JULIO
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
EDITORIAL CAJICA, SEPTIMA EDICION, MEXICO 1976.

BONESSANA CESARE
DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.
TRADUCCION DE JUAN ANTONIO DE LAS CASAS
EDITORIAL ALIANZA, MADRID 1980.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL TRILLAS, NOVENA EDICION, MEXICO 1976

CABRERA LUIS, PORTES GIL EMILIO
LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.
EDITORIAL BOTAS, MEXICO 1963.

CASTRO JUVENTINO V.
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.
EDITORIAL PORRUA, SEXTA EDICION, MEXICO 1985.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDITORIAL PORRUA, DECIMA PRIMERA EDICION, MEXICO 1989.

DE PINA VARA RAFAEL
DERECHO PROCESAL, TEMAS.
EDITORIAL BOTAS, SEGUNDA EDICION, MEXICO 1951.

DE PINA VARA RAFAEL
DICCIONARIO DE DERECHO.
EDITORIAL PORRUA, DECIMA OCTAVA, MEXICO 1972.

FRANCISO VILLA JOSE
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO 1985.

GARCIA RAMIREZ SERGIO
DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL PORRUA, QUINTA EDICION, MEXICO 1989.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.
PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1988.

GOMEZ LARA CIPRIANO,
TEORIA GENERAL DEL PROCESO
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1976.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO,
EDITORIAL PORRUA, SEPTIMA EDICION, MEXICO 1983.

MACEDO MIGUEL
APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL CULTURA, MEXICO 1931.

MANUAL DE ENCUENTROS COMUNITARIOS PARA LA DIFUSION
DEL DERECHO MEXICANO, PUBLICADO POR LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA "DIRECCION GENERAL JURIDICA"
MEXICO 1992.

ORDIEGA C. ALFONSO
LECCIONES DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA MEXICO 1975.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO
LA AVERIGUACION PREVIA
EDITORIAL PORRUA, SEXTA EDICION, MEXICO 1992.

PINEDA PEREZ BENJAMIN ARTURO
EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION JURIDICA
FEDERAL Y COMO INSTITUCION JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER
DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO
FEDERAL, MEXICO 1984.

RIVERA SILVA MANUAL
EL PROCEDIMIENTO PENAL
EDITORIAL PORRUA, EDICION DECIMO NOVENA, MEXICO 1990.

A N E X O S.

LA ORACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

SEÑOR: durante 24 horas estaré en los linderos del bien y del mal...conoceré los límites de la maldad y buscaré dentro del terrible abismo que la separa de la bondad, hasta encontrar la verdad...tal es mi obligación y mi mejor arma para ello es la devoción a mi trabajo. En la jornada tendré que soportar el asco de conocer a qué huelen los muertos, necesitaré ser lo suficientemente fuerte como para portarme noble con quien hizo cosas que me indignan.

Debo ser brazo de la ley, sin errar convirtiéndome en verdugo. He de conocer lo más bajo de las pasiones más bajas, sin embargo, no deberé inmutarme, no podré darme el lujo de enojarme ni llorar. Represento el derecho y ejerzo con la razón; tendré que dar consuelo al afligido y orientación al que se ha equivocado. Habré de soportar a quienes la aflicción vuelva necios y me insultan, cuando lo que quieren es pedirme un favor y, comprenderlos y ayudarlos porque ese es mi deber en el Ministerio Público.

De seguro no tendré tiempo ni dinero para comer, y si lo hay estaré tan alterado que habré perdido el apetito, pues ya habré visto tanta violencia y tanta sangre, que probablemente no admitiré bocado... Para cuando llegue la noche, tendré que aplicar lo que aprendí de las leyes en la escuela y siendo justo decidir lo adecuado, cambiando con mi firma el destino de vidas y familias.

"Pero eso, Señor: quien quiera que tú seas y del modo en que la mente humana te imagine, te pido humildemente que me des tu ayuda para lograr hacer la Justicia, luz que ilumine mis actos, de la ley su instrumento y no ciega obsesión, que me ilumines para que nunca por dinero libere a un delincuente ni por negligencia consigne a un inocente...

Dame así tu generosa ayuda Señor, para que al final de mi agotadora jornada pueda retirarme a casa a descansar tranquilo, llevándome como única recompensa la conciencia limpia y la enorme satisfacción del deber cumplido".

Que bello sería que en un día no muy lejano nuestra Institución del Ministerio Público actuara con estos lineamientos de la humildad, sencillez y honestidad que le marca la "ORACION DEL MINISTERIO PUBLICO". Que de verdad sea una Institución de buena fe, que vele por los intereses de la sociedad, vigilando se cumpla y respeten los principios de legalidad y de honestidad, que nunca distraiga su atención en cosas ajenas a los recursos humanos con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Y que sin esperar nada a cambio asesore y oriente debidamente al ciudadano que se lo solicite. Que comprenda que está obligado a actuar siempre conforme a estricto derecho, así como a evitar la corrupción en sus funciones y la violación a la ley.